

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXII

Martes 5 de febrero de 1957

Núm. 36

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

- DECRETO de 31 de enero de 1957 por el que se proroga el periodo de ejercicio del cargo de Consejero Electivo del Consejo de Estado a los señores don Pedro González Bueno, don Luciano Pérez Platero, don Pedro Fernández Valladares, don Andrés Saliquet Zumeta, don Manuel Moréu Figuerola don Apolinario Sáenz de Buruaga y don Manuel Figuerola Ferretti ..... 683
- Otro de 31 de enero de 1957 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de Primera Instancia de Castuera, sobre interdicto de recobrar la posesión por don Manuel Garrido Amaya y otro, contra el Ayuntamiento de Benquerencia de la Serena ..... 683

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 11 de enero de 1957 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Seoane a favor de don Tomás Prieto de la Cal y Dibildos ..... 684
- Otro de 11 de enero de 1957 por el que, en trámite de ejecución de sentencia, se revoca el Real Decreto de 18 de junio de 1923, por el que se rehabilitó el título de Marqués de Tabuérniga, y se cancela la Real Carta de rehabilitación del mismo título de 1 de agosto del mismo año ..... 684
- Otro de 18 de enero de 1957 por el que se conmuta a Fernando Pons Calvo la pena que le fué impuesta ..... 685
- Otro de 18 de enero de 1957 por el que se indulta a José San Miguel Alvarez del resto de la pena que le queda por cumplir ..... 685
- Otro de 18 de enero de 1957 por el que se indulta a Magin Crusells Inglés del resto de la pena que le queda por cumplir ..... 685
- Otro de 31 de enero de 1957 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués del Valle de Santiago, a favor de don José Ignacio de Olazábal y Boráin ..... 685
- Otro de 31 de enero de 1957 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Monte Pio a favor de don Mariano de Fontecilla y Varas ..... 685
- Otro de 31 de enero de 1957 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Príncipe de Sala de Partinico, con la dignidad de Marqués, a favor de doña María del Carmen de Carranza y Rivero ..... 685
- Otro de 31 de enero de 1957 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones don Pablo F. Castellano Escudero ..... 685
- Otro de 31 de enero de 1957 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Ramón Moreno Sánchez ..... 685

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

- DECRETO de 25 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Eulogio Fernández Virto ..... 686

- DECRETO de 25 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante don Ricardo Benito Perera ..... 686

##### MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se aprueba el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Escuela Técnica de Aduanas ..... 686
- Otro de 10 de enero de 1957 por el que se nombra Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Vicente Martín Casanova ..... 692
- Otro de 10 de enero de 1957 por el que se nombra Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Carlos José González-Bueno Bocos ..... 693
- Otro de 10 de enero de 1957 por el que se nombra Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Fermín Sanz Orrio ..... 693
- Otro de 19 de enero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Juan Puig Quero, Inspector Jefe Superior del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro ..... 693
- Otro de 19 de enero de 1957 por el que se nombra, por ascenso Inspector Jefe Superior del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro a don Fortunato Toni Ruiz ..... 693
- Otro de 25 de enero de 1957 por el que se nombra Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública a don Martín Corral Aguirre ..... 693

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETOS de 18 de enero de 1957 por los que se declara en situación de jubilados a los Comisarios Principales y de primera clase del Cuerpo General de Policía que se mencionan ..... 693
- DECRETO de 18 de enero de 1957 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a don José María de Quesada Mesa ..... 694
- Otro de 18 de enero de 1957 por el que se declara jubilado a don Tomás Garmendía Landa, Médico Mayor de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional ..... 695
- Otro de 18 de enero de 1957 por el que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda las operaciones oportunas para construir edificios con destino a casa-cuarteles para la Guardia Civil ..... 695
- Otro de 18 de enero de 1957 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil don Luis Arce Rueda ..... 695

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA

- DECRETO de 24 de enero de 1957 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales don José López Vargas ..... 696

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 18 de enero de 1957 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Gustavo Casanova Ferreros ..... 696
- Otro de 18 de enero de 1957 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de

	PAGINA		PAGINA
<i>Colonización de varios montes comunales situados en el término municipal de Castro de Rey, en la provincia de Lugo</i> .....	696	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
<b>DECRETO de 18 de enero de 1957 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca denominada «La Greduela» o «Grederuela», sita en el término municipal de Jerez de la Frontera, en la provincia de Cádiz</b> .....	696	<i>Orden de 22 de octubre de 1956 por la que pasan a formar parte en plena propiedad del Patrimonio Fundacional del Patronato de Casas del Ramo del Aire las viviendas que se citan</i> .....	703
<b>Otro de 19 de enero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Joaquín Martínez-Falero Bricio</b> .....	697	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>		<i>Orden de 30 de noviembre de 1956 por la que se concede autorización a don Eduardo Ozores Arraiz para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Edoza núm. 2», en la ría de Betanzos</i> .....	708
<b>DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se reglamentan los campamentos de turismo (camping)</b> .....	697	<i>Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se concede autorización a don Eduardo Ozores Arraiz para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Edoza núm. 3», en la ría de Betanzos</i> .....	703
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<i>Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se concede autorización a don Jesús Chouza Toucedo para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «J. CH núm. 4», en la ría de Arosa</i> .....	703
<i>Orden de 22 de enero de 1957 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro</i> .....	700	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
<i>Otra de 29 de enero de 1957 por la que se aprueba el escudo heráldico de Annobón, en la Guinea Española</i> .....	700	<i>Orden de 25 de enero de 1957 por la que se convoca concurso para cubrir una plaza de Asesor Técnico del Gabinete Técnico-Administrativo de este Ministerio</i> .....	704
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<i>Otra de 28 de enero de 1957 por la que se convocan los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera», «Miguel de Cervantes» y «Menéndez y Pelayo» del corriente año</i> .....	704
<i>Orden de 15 de enero de 1957 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «Mac Andrews and Company, Limited», para el trienio de 1953-55</i> .....	700	<i>Otra de 15 de enero de 1957 por la que se nombra Oficial de segunda clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo al Aspirante don Luis Morenes y Areces</i> .....	704
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<i>Orden de 21 de enero de 1957 por la que se asciende en corrida reglamentaria de escala a varios Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional</i> .....	700	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.</b> —Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero Agrónomo en el Servicio de Colonización de Guinea .....	704
<i>Otra de 21 de enero de 1957 por la que se resuelve concurso-oposición, convocado por Orden de 24 de octubre de 1955, para proveer plazas de Médicos Puericultores del Estado en los Servicios de Higiene Infantil de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife</i> .....	700	<b>HACIENDA—Tribunal Económico Administrativo Central.</b> Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los Provinciales durante el mes de septiembre y en los ocho meses transcurridos del ejercicio de 1956 .....	705
<i>Otra de 21 de enero de 1957 por la que se dispone que los Veterinarios queden incorporados a Previsión Sanitaria Nacional</i> .....	701	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</b> —Adjudicando definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sotoserrano y Salamanca por Linares de Riofrio y Vecinos, con hijuelas de Vecinos a Cristóbal, con desviación a Casafranca y Fuenterroble y de Linares de Riofrio a Escuriel de la Sierra, provincia de Salamanca, expediente número 3.356, convalidando el que actualmente explota, a don Gumer-sindo Inigo Garcia .....	706
<i>Otra de 21 de enero de 1957 por la que se declara desierto el concurso voluntario de traslado convocado por Ordenes de 5 de junio y 16 de agosto últimos para proveer entre funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional diversas vacantes del grupo C) de su plantilla de destinos</i> .....	701	Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Granada y Siles por Jaén, con hijuelas de Beas de Segura a La Carolina, de Ca-zoria a Torreperogil, de Ubeda a Linares, de Monte-jicar a Granada y de Benalúa de las Villas a Granada, por provincias de Granada y Jaén, convalidando el que actualmente explota, a «Anónima Alsina Graells de Auto Transporte» expediente número 4.080 .....	706
<i>Otra de 21 de enero de 1957 por la que se resuelve concurso de méritos convocado por Orden de 18 de junio último, para proveer entre Auxiliares Sanitarios la plaza de Mozo técnico para Química del Hospital del Rey</i> .....	701	<b>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</b> —Anunciando subasta de las obras de reparación de carre-teras que figuran en el estado que se menciona .....	707
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Laboral.</b> —Anunciando concurso-oposición para seleccionar Profesores numerarios de Centros de Enseñanza Media y Profesional .....	711
<i>Orden de 30 de noviembre de 1956 por la que se jubila a Maestro de Taller de la Escuela Nacional de Artes Gráficas don Hipólito Paumard López</i> .....	701	<b>INDUSTRIA—Dirección General de Industria.</b> — Conti-nuación a la relación de certificado de productor na-cional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO de 4 de febrero de 1957 .....	712
<i>Otra de 3 de diciembre de 1956 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Trinidad Nevado Escudero contra la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1956</i> .....	701	<b>Dirección General de Minas y Combustibles.</b> —Autorizando la ampliación de la fábrica de yeso y producir cuarenta toneladas de dicho producto en Rivas-Vaciamadrid, solici-tada por don Manuel Marin Martínez .....	712
<i>Otra de 31 de diciembre de 1956 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Grabado correspondiente al presente año</i> .....	702	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Admi-nistración de Justicia,</b>	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
<i>Orden de 24 de diciembre de 1956 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a con-tinuación se relacionan</i> .....	702		
<i>Otra de 25 de enero de 1957 por la que se concede a don José Gavalda Fisa la Medalla «Al Mérito en el Traba-jo», en su categoría de Plata, de segunda clase</i> .....	702		
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
<i>Orden de 4 de febrero de 1957 por la que se prorroga el ejercicio de la caza mayor</i> .....	703		

# JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO de 31 de enero de 1957 por el que se prorroga el período de ejercicio del cargo de Consejero Electivo del Consejo de Estado a los señores don Pedro González Bueno, don Luciano Pérez Platero, don Pedro Fernández Valladares, don Andrés Saliquet Zumeta, don Manuel Moréu Figueroa, don Apolinar Sáenz de Buruaga y don Manuel Figuerola Ferreti.**

Cumplido el plazo que para el ejercicio del cargo de Consejero Electivo establece el párrafo tercero del artículo tercero de la Ley orgánica del Consejo de Estado, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en relación con el párrafo segundo del artículo treinta y nueve del Reglamento aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco,

## D I S P O N G O :

Se prorroga por período de tres años, a partir de treinta y uno de enero del año en curso, el plazo del ejercicio en su cargo de Consejeros Electivos del Consejo de Estado a los señores don Pedro González Bueno, don Luciano Pérez Platero, don Pedro Fernández Valladares, don Andrés Saliquet Zumeta, don Manuel Moréu Figueroa, don Apolinar Sáenz de Buruaga y don Manuel Figuerola Ferreti.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 31 de enero de 1957 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de Primera Instancia de Castuera, sobre interdicto de recobrar la posesión por don Manuel Garrido Amaya y otro, contra el Ayuntamiento de Benquerencia de la Serena.**

En el expediente administrativo y las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de Primera Instancia de Castuera, sobre interdicto de recobrar la posesión, promovido por don Manuel Garrido Amaya y otro, contra el Ayuntamiento de Benquerencia de la Serena, de los cuales resulta:

Primero. Que el Ayuntamiento de Benquerencia de la Serena (Badajoz) construye un cementerio municipal, obra iniciada hace muchos años y que últimamente adquirió un ritmo más acelerado en virtud de subvenciones concedidas con cargo al Fondo de Paro Obrero, estando casi terminadas las obras; y que don Manuel Garrido Amaya, dueño de un terreno situado en dicho término municipal, y don Norberto Tena Sánchez, dueño de otro terreno situado al mismo sitio que el anterior, promovieron interdicto de recobrar contra el Alcalde de Benquerencia y otros, por considerar perturbada su posesión con la ocupación de los terrenos indicados para la construcción del cementerio municipal, presentando la correspondiente demanda el día dos de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Segundo. Que en los autos correspondientes, el Gobernador civil de la provincia, previo el informe favorable de la Abogacía del Estado, que por copia se acompañaba al correspondiente escrito, requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Castuera, alegando sustancialmente que el artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, en su apartado segundo, prohíbe admitir interdictos contra las providencias administrativas que dicten las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia, entendiéndose que la construcción de un cementerio es de competencia municipal, puesto que así se dice en el artículo ciento uno de la Ley de Régimen Local, en su apartado c), e incluso figura entre las obligaciones mínimas de las Corporaciones locales, según el apartado e) del artículo ciento dos del propio texto; añadiendo que incluso en caso de ventilarse derechos puramente civiles, era imposible acudir al interdicto como procedimiento judicial adecuado, debiendo haberse acudido por los interesados en reposición ante el Alcalde, y mientras no estuviese agotada la vía gubernativa no procedería intentar la reclamación pertinente ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según dispone el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Régimen Local.

Tercero. Que recibido el anterior requerimiento por el Juzgado de Primera Instancia de Castuera, lo comunicó a las partes y al Ministerio Fiscal, manifestando aquéllas lo que entendían procedente a la defensa de su derecho e informando el Fiscal que, independientemente de observarse el defecto procesal procedente de la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, exigida por el artículo quinientos treinta y tres, número séptimo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aparece también la naturaleza de los derechos reclamados, por lo que entiende es incompetente la jurisdicción ordinaria para conocer de estos autos, procediendo que la misma se inhabila.

Cuarto. Que por auto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis el Juzgado de Primera Instancia de Castuera acordó declararse competente para conocer del aludido interdicto, en atención a que la prohibición general de presentar demandas interdictales contra las providencias de las Corporaciones locales en materia de su competencia y la posibilidad contraria de ejercitar acciones contra ellas cuando se lesionen derechos de carácter civil, hace que la decisión del conflicto dependa de si el Alcalde de Benquerencia obró o no dentro de su esfera de atribuciones, desprendiéndose en el presente caso que, según certificación aportada por la Corporación municipal demandada, en la sesión celebrada en treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro se reconoció que las obras existentes, que datan de mil novecientos treinta y seis, no se comenzaron bajo proyecto ni expediente previo, ni se efectuó notificación alguna a los actores, todo lo cual ha impedido que éstos puedan interponer recurso en defensa de sus posibles derechos; añadiendo que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa no es suficiente para cambiar la competencia, habiendo de operar como requisito que el Juzgado ha de tener en cuenta dentro de la vía procesal correspondiente:

Vistos el artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local: «Dos. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.» El artículo trescientos setenta y seis del propio texto legal: «No se podrán ejercitar acciones civiles contra las Autoridades y Corporaciones locales sin previa reclamación ante las mismas, que se entenderá denegada si no recayere resolución en el plazo de dos meses»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juzgado de Primera Instancia de Castuera por pretender este último conocer del interdicto de recobrar promovido por don Manuel Garrido Amaya y don Norberto Tena Sánchez contra el Ayuntamiento de Benquerencia de la Serena, y entender el Gobernador civil de la provincia que, con arreglo al párrafo segundo del artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, no procede la interposición de interdictos contra las pro-

videncias de los Alcaldes dentro de su competencia, siendo además indispensable, en el caso de tratarse de lesión de derechos civiles, el haber agotado previamente la vía administrativa, conforme dispone el artículo trescientos setenta y seis del propio texto legal;

Considerando que en consecuencia se hace necesario examinar los dos argumentos invocados por la Autoridad gubernativa para fundamentar el requerimiento de inhibición formulado por la Autoridad judicial, a cuyos efectos ha de examinarse en primer lugar el contenido exacto del artículo cuatrocientos tres, en su párrafo segundo, de la vigente Ley de Régimen Local;

Considerando que dicho texto legal dispone estrictamente que no podrán interponerse interdictos «contra las providencias de los Alcaldes dentro de su competencia»; de cuyo texto se deduce que para que no proceda la interposición de un interdicto, según el expresado texto legal, es preciso, en primer término, que mediante él se pretenda impugnar una providencia de la Autoridad local, y en segundo lugar, que dicha providencia esté dictada dentro del ámbito de la competencia que legalmente corresponda a la misma;

Considerando que en el presente caso no ha existido providencia alguna del Ayuntamiento de Castuera ordenando la expropiación ni la ocupación de las fincas propiedad de los señores Garrido Amaya y Tena Sánchez, puesto que según se acredita en los autos con certificación del Secretario de la Corporación Local, no ha existido expediente para la realización de las obras ni se ha seguido tampoco ninguna clase de expedientes de expropiación, de lo cual se infiere que la ocupación de las fincas mencionadas no es el resultado de providencia alguna de la Autoridad local, sino simple actuación de hecho de la misma, con lo que falta el primero de los requisitos indispensables para que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo cuatrocientos tres, párrafo segundo, de la vigente Ley de Régimen Local.

Considerando que la omisión de la reclamación previa en vía administrativa, conforme se ha declarado reiteradamente en otros Decretos resolutorios de competencia, no tiene fuerza suficiente para alterar las normas que regulan la distribución de competencias entre las Autoridades de distinto orden; habiendo de ser, a mayor abundamiento, examinado y resuelto por la propia autoridad jurisdiccional, dado el carácter de excepción que tiene según el número séptimo del artículo quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que es manifiesto que la omisión de este trámite, que de ningún modo pudo ser tenido en cuenta de oficio por la Autoridad judicial, no es suficiente para atribuir el conocimiento del asunto a la Autoridad gubernativa.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir a favor del Juzgado de Primera Instancia de Castuera la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 11 de enero de 1957 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Seoane a favor de don Tomás Prieto de la Cal y Dibildos.**

Accediendo a lo solicitado por don Tomás Prieto de la Cal y Dibildos, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Seoane, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 11 de enero de 1957 por el que, en trámite de ejecución de sentencia, se revoca el Real Decreto de 18 de junio de 1923, por el que se rehabilitó el título de Marqués de Tabuérniga, y se cancela la Real Carta de rehabilitación del mismo título de 1 de agosto del mismo año.**

De conformidad con lo preceptuado en la Real Orden de veintiuno de octubre de mil novecientos veintidós, en trámite de ejecución de sentencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en disponer se revoque el Real Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos veintitrés por el que se rehabilitó el título de Marqués de Tabuérniga a favor

de doña Casilda Mancebo de Igón, y se cancele la Real Carta de rehabilitación del referido título de uno de agosto del mismo año, expedida en virtud del anterior Real Decreto, devolviéndola al Ministerio de Justicia a los efectos consiguientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 18 de enero de 1957 por el que se conmuta a Fernando Pons Cano la pena que le fué impuesta.**

Visto el expediente de Fernando Pons Cano, condenado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en sentencia de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, como autor de un delito de estafa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Fernando Pons Cano, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de cuatro años dos meses y un día de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 18 de enero de 1957 por el que se indulta a José San Miguel Alvarez del resto de la pena que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de José San Miguel Alvarez, condenado por la Audiencia Provincial de Bilbao en sentencia de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, como autor de un delito de robo en casa habitada, y de otro delito de uso público de nombre supuesto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas en el primero y con un agravante en el segundo, a las penas respectivas de cuatro años y cuatro meses de prisión menor, y de cinco meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil ochocientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José San Miguel Alvarez del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 18 de enero de 1957 por el que se indulta a Magin Crusells Inglés del resto de la pena que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Magin Crusells Inglés, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autor de un delito de paricidio con la concurrencia de una circunstancia atenuante, muy calificada, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Magin Crusells Inglés del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 31 de enero de 1957 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués del Valle de Santiago, a favor de don José Ignacio de Olazábal y Bordiu.**

Accediendo a lo solicitado por don José Ignacio de Olazábal y Bordiu, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués del Valle de Santiago, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 31 de enero de 1957 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Monte Pio a favor de don Mariano de Fontecilla y Varas.**

Accediendo a lo solicitado por don Mariano de Fontecilla y Varas, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Monte Pio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 31 de enero de 1957 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Príncipe de Sala de Partinico, con la dignidad de Marqués, a favor de doña María del Carmen de Carranza y Rivero.**

Accediendo a lo solicitado por doña María del Carmen de Carranza y Rivero, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Príncipe de Sala de Partinico, con la dignidad de Marqués, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 31 de enero de 1957 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones don Pablo F. Castellano Escudero.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y artículo trescientos cincuenta y seis del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones don Pablo F. Castellano Escudero, que cumple la edad reglamentaria el día quince de enero actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 31 de enero de 1957 por el que se promueve a la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Ramón Moreno Sánchez.**

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones, por jubilación de don Pablo F. Castellano Escudero, que la servía, dotada

con el haber anual de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, de conformidad con lo que preceptúa el artículo trescientos treinta y seis del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y a propuesta del Ministro de Justicia;

Vengo en promover a la citada categoría, con antigüedad de dieciséis de enero actual, para todos los efectos, a don Ramón Moreno Sánchez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del referido Cuerpo, que ocupa el número uno de la precitada Escala inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 25 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Eulogio Fernández Virto.**

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Eulogio Fernández Virto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

**DECRETO de 25 de enero de 1957 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante don Ricardo Benito Perera.**

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante don Ricardo Benito Perera, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se aprueba el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Escuela Técnica de Aduanas.**

Por Decreto de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el «Texto refundido del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Academia Oficial de Aduanas», y sus preceptos, encaminados a lograr la máxima eficacia y el mayor grado de perfección en el desarrollo funcional de dicho Centro docente, han respondido, desde la fecha de su promulgación, al fin que presidió su redacción, subsanando deficiencias observadas en el Reglamento hasta entonces vigente y refundiendo en un solo texto legal las disposiciones dictadas hasta la fecha primeramente expresada.

Pero por Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro ha sido aprobado un nuevo Reglamento Orgánico de los Cuerpos Técnico y Adminis-

trativo de Aduanas, en el que se modifican las condiciones de ingreso en el Cuerpo primeramente citado, exigiéndose, entre otros requisitos, la posesión de título facultativo o asimilado para los aspirantes a ingreso en la Academia Oficial de Aduanas.

No parece conveniente, a la vista de tal obligatoriedad, el mantenimiento del actual plan de estudios, para la oposición a ingreso en aquel Centro de enseñanza, ni el sostenimiento dentro del mismo del cuadro de asignaturas que han de cursar los alumnos para lograr el ingreso en el Cuerpo Técnico, pues por un lado, deben ser suprimidas disciplinas que se estiman inadecuadas en relación con la mayor suma de conocimientos que han de poseer los futuros opositores, y por otro, resulta necesario que ambos planes de estudios tengan un contenido especial de técnica y práctica aduanera, lo que habrá de lograrse mediante la inclusión en aquéllos de nuevas asignaturas referentes a materias de aplicación constante en los servicios de Aduanas.

Asimismo, la modificación sustancial en el régimen de enseñanza antes apuntada debe ir acompañada de otras variaciones no fundamentales, pero igualmente precisas, de las que unas son obligadas por acomodación de los preceptos del Reglamento del Centro de enseñanza citado a los del nuevo Reglamento Orgánico, y otras se deducen de los resultados obtenidos por la experiencia. Tales son: el cambio de nombre de dicho Centro docente; la elevación del rango del mismo; el establecimiento del sistema de concurso para el nombramiento del Profesorado; el reconocimiento como válida, para varias convocatorias, de la aprobación del ejercicio que, figurando en el adjunto Reglamento como primero o segundo, elija cada opositor para desarrollar en primer lugar; la regulación adecuada del procedimiento a seguir para sancionar las faltas en que pudieran incurrir los alumnos; el señalamiento de una beca mensual a los alumnos durante su permanencia en la Escuela, que les compense de los gastos que lleva consigo la residencia fuera de su domicilio habitual, y otras de menor importancia, que complementan y perfeccionan las normas de desenvolvimiento del Centro oficial mencionado.

Todo ello justifica la aprobación de un nuevo Reglamento de la que en lo sucesivo habrá de denominarse «Escuela Técnica de Aduanas», cuyos preceptos, si bien ha de demorarse su entrada en vigor hasta tanto se celebren las tres convocatorias de oposición previstas en la disposición transitoria del Reglamento Orgánico aprobado en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, deben ser de inmediata publicación, como igualmente los temas de las asignaturas que han de ser exigidas, a fin de que los futuros aspirantes a ingreso en la Escuela conozcan, con la antelación suficiente, las disciplinas que han de integrar los ejercicios de la oposición y su contenido didáctico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el adjunto Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Escuela Técnica de Aduanas, en sustitución del aprobado para la actual Academia Oficial de Aduanas por Decreto de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno, que quedará derogado tan pronto se hayan celebrado las tres convocatorias de oposición a ingreso en dicho Centro de enseñanza previstas en la disposición transitoria del vigente Reglamento Orgánico de los Cuerpos Técnico y Administrativo de Aduanas, de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo segundo.**—Tan pronto como el adjunto Reglamento entre en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el vigente Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Aduanas antes citado quedará redactado en su artículo cuarto en la forma siguiente:

«Artículo cuarto.—Los requisitos necesarios para ser admitido a ingreso en la Escuela Técnica de Aduanas son los siguientes:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y menor de cuarenta años en la fecha que se fije para comenzar los ejercicios, cuya justificación se hará por medio de certificación de nacimiento.

Segundo. No estar incluido en ninguno de los casos de incapacidad que se mencionan en el Anejo único del

Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Escuela Técnica de Aduanas, cuyo extremo se justificará mediante el certificado médico correspondiente, expedido por el facultativo designado por el Presidente del Tribunal de oposiciones.

Tercero. No haber sufrido pena correccional o aflictiva ni de inhabilitación para cargos públicos, extremo que se justificará con certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Cuarto. No haber perdido el derecho a cualquier cargo o empleo por faltas de moralidad cometidas en el mismo o por acuerdo de Tribunal de Honor, justificándose este extremo con declaración jurada suscrita por el aspirante, que producirá la baja del mismo en el Cuerpo en cualquier momento en que se demostrase su falsedad.

Quinto. Presentar declaración jurada de adhesión al Movimiento Nacional.

Sexto. Acreditar buena conducta mediante certificación expedida por la Alcaldía de su residencia; y

Séptimo. Poseer alguno de los títulos facultativos o asimilados siguientes:

El de Licenciado en cualquier Facultad, el de Ingeniero procedente de alguna de las Escuelas del Estado, el de Actuario de Seguros o el de Intendente Mercantil.

Por excepción, serán admitidos a oposición, sin poseer alguno de los títulos anteriores, los funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas menores de cuarenta años de edad que hayan prestado en el Cuerpo más de cinco años de servicios efectivos en la fecha de la convocatoria y no tengan en su hoja de servicios nota alguna desfavorable.

Los aspirantes comprendidos en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete justificarán documentalmente la condición por la que dicha Ley les es aplicable.

Acreditadas las condiciones precedentes, los aspirantes a ingreso en la Escuela Técnica de Aduanas serán admitidos a oposición, que comprenderá ejercicios orales y escritos sobre las materias que se especifican en el vigente Reglamento de dicha Escuela.

La Dirección General de Aduanas formulará oportunamente los programas oficiales con los temas para los ejercicios orales, y en cuanto a los escritos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento antes citado. Dichos programas habrán de publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y no podrán ser alterados dentro de los seis meses anteriores al comienzo de las oposiciones.

Los opositores que obtengan plaza deberán aprobar en la Escuela Técnica de Aduanas las asignaturas que se señalan en el plan de estudios marcado en el Reglamento de la misma.

Asimismo, y en la totalidad de dicho Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Aduanas, se sustituirán las palabras «Academia Oficial de Aduanas» por las de «Escuela Técnica de Aduanas» en todos aquellos lugares en que figuren las primeras.

**Artículo tercero.**—Queda facultado el Ministro de Hacienda para modificar:

a) El número de asignaturas exigidas para la oposición a ingreso en la Escuela Técnica de Aduanas y su distribución por ejercicios, si circunstancias especiales así lo aconsejasen.

b) El plan de estudios dentro de la Escuela que figura en el adjunto Reglamento, tanto en lo que se refiere al número de materias que lo integran como a su distribución por cursos, número y duración de éstos; y

c) La cuantía de los derechos de matrícula, de examen y de prácticas que han de satisfacerse dentro de la Escuela, para acomodar los mismos a las circunstancias de cada momento.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio de Hacienda podrán dictarse las disposiciones que se estimen convenientes para el desarrollo y ejecución práctica de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

## REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA TECNICA DE ADUANAS

### CAPITULO PRIMERO

#### De la organización de la Escuela Técnica de Aduanas

**Artículo 1.º** La Escuela Técnica de Aduanas es el Centro de Enseñanza que tiene por finalidad la preparación y formación profesional de los que, previa la aprobación de los ejercicios de ingreso en la misma, deseen pertenecer al Cuerpo Técnico de Aduanas.

Dependerá del Ministerio de Hacienda.

**Art. 2.º** Formarán la plantilla del personal de la Escuela: un Director; un Jefe de Estudios; Profesores titulares y auxiliares, en el número que se fije en la Ley de Presupuestos, y un Secretario, todos ellos pertenecientes al Cuerpo Técnico de Aduanas, sea cualquiera su clase y categoría.

Por excepción, las cátedras de «Idiomas» y de «Tecnología Química» podrán ser desempeñadas por Profesores no pertenecientes al Cuerpo Técnico de Aduanas, si bien, en su caso, el titular de la última de las indicadas asignaturas deberá pertenecer al Cuerpo de Profesores Químicos de Aduanas.

Para la práctica de las funciones burocráticas propias de la Escuela, existirán además dos funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas.

El Director tendrá la consideración de Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas y le corresponderán los honores inherentes a los Jefes Superiores de Administración.

Los cargos de Jefe de Estudios y de Secretario serán desempeñados por Profesores titulares de la Escuela.

**Art. 3.º** La Escuela Técnica de Aduanas estará dotada de Biblioteca, Laboratorio, Sala de Aparatos, Museo Comercial e Industrial y de todos aquellos elementos que sean necesarios para lograr una completa y adecuada formación profesional.

**Art. 4.º** El Director y los Profesores de la Escuela serán designados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, con informe previo del Claustro de Profesores.

Para el nombramiento de Profesores titulares y auxiliares se publicará el oportuno anuncio de concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que se especificarán las vacantes que corresponda cubrir, las condiciones que deban reunir los aspirantes a las plazas convocadas y las pruebas a que han de someterse los mismos. Terminado el plazo de admisión, el Director general de Aduanas, teniendo en cuenta las circunstancias y méritos que concurren en los concursantes, y con informe previo del Claustro de Profesores, elevará a resolución del Ministro de Hacienda la propuesta que considere oportuna.

Los nombramientos de Profesores titulares y auxiliares tendrán validez por periodos consecutivos de tres cursos académicos. A la terminación de cada uno de dichos periodos se entenderá que quedan confirmados en sus cargos para el periodo siguiente, si en el plazo de un mes el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, y con el informe previo del Claustro de Profesores, no dispusiera la apertura de un nuevo concurso para la plaza o plazas de que se trate.

Los nombramientos de Jefe de Estudios y de Secretario de la Escuela se efectuarán por el Claustro de Profesores, que designará de su seno a los Profesores titulares que, por reunir las aptitudes necesarias, deban desempeñar las funciones que a dichos cargos asigna el presente Reglamento.

No podrán ser designados Director ni Profesores de la Escuela aquellos funcionarios que se hayan dedicado a preparar alumnos para las oposiciones a ingreso en alguno de los Cuerpos de Aduanas, bien dando clases particulares o en Academias privadas, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria del concurso.

Los Profesores titulares y auxiliares no podrán dar ninguna clase de enseñanza privada a los aspirantes a ingreso en la Escuela ni a los alumnos de la misma.

**Art. 5.º** Todo el personal que preste servicio en la Escuela Técnica de Aduanas se considerará, a estos efectos, como perteneciente a la plantilla de la Dirección General del Ramo.

### CAPITULO II

#### Del personal docente de la Escuela

**Art. 6.º** Corresponde al Director:

1.º Llevar la representación de la Escuela en sus relaciones con otros Centros, Corporaciones o particulares.

2.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento.

3.º Dictar las medidas necesarias a la mayor perfección de la enseñanza, así como del mejor orden y disciplina.

4.º Convocar y presidir el Claustro de Profesores, cuidando de dar cumplimiento a sus acuerdos.

5.º Representar a la Escuela en los actos oficiales.

6.º Determinar los días de vacaciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

7.º Autorizar, dentro de la consignación del presupuesto, todos los gastos de material que considere necesarios para el establecimiento, mediante la formalización de la correspondiente cuenta.

8.º Vigilar, bajo su más estricta responsabilidad, el funcionamiento de la Escuela, a cuyo efecto visitará las clases cuando lo estime oportuno, procurando el exacto cumplimiento, por parte de los Profesores y demás personal a sus órdenes, de las obligaciones que les están encomendadas y proponiendo a la Dirección General de Aduanas cuanto sea conveniente para mejorar los servicios y el régimen de la Escuela.

9.º Fijar, de acuerdo con el Claustro de Profesores, el horario y distribución de las clases antes de dar comienzo el año académico.

10. Redactar y presentar al Director general de Aduanas una Memoria razonada de los resultados obtenidos en cada año, estados de instrucción y reformas que, según su criterio, pudiesen contribuir a mejorarla.

11. Todas las demás atribuciones y obligaciones que expresamente le asigna el presente Reglamento.

Art. 7.º El Jefe de Estudios tendrá a su cargo las funciones siguientes:

1.ª Visitar las clases cuando lo considere oportuno, proponiendo al Director las normas que, a su juicio, deban darse a los Profesores para la más completa eficacia de la enseñanza.

2.ª Resolver las cuestiones incidentales y de disciplina que no necesiten ser sometidas al Director de la Escuela.

3.ª Recibir las listas mensuales de las clases, en las que figurarán las notas diarias y el resumen de las conceptuaciones, con la nota media alcanzada.

4.ª Llevar los registros generales de censuras, premios y castigos, hojas de estudios de los alumnos y los documentos que contribuyan a formar el historial académico de los mismos.

5.ª Recibir, al terminar el curso, los informes que le entreguen los Profesores por escrito, con las observaciones y propuestas que los mismos estimen convenientes, informes que, con el suyo, elevará para su conocimiento al Director, a fin de que por éste se adopten las medidas que considere oportunas.

6.ª Reemplazar interinamente al Director en los casos de ausencia o enfermedad.

7.ª Todas las demás funciones que se le señalan en el presente Reglamento.

Art. 8.º Las obligaciones de los Profesores titulares serán las siguientes:

1.ª Redactar anualmente los programas de las asignaturas de su competencia, para su aprobación por el Claustro de Profesores.

2.ª Explicar las lecciones de las asignaturas que les están encomendadas, así como dirigir los ejercicios y prácticas.

3.ª Concurrir puntualmente a las clases y a los actos oficiales a que el Director acordase su asistencia.

4.ª Pasar nota mensual al Jefe de Estudios de la labor desarrollada durante el mes de que se trate.

5.ª Comunicar al Director, con la anticipación necesaria, su falta de asistencia a clase, para que adopte las medidas necesarias a fin de asegurar la continuidad de la enseñanza.

6.ª Entregar al Director, por conducto del Jefe de Estudios, el acta con el resultado obtenido en los exámenes de la asignatura de que sean titulares.

7.ª Obedecer las órdenes del Director en las materias de su competencia. En caso de disconformidad, podrán acudir en escrito de queja, ante el Director general de Aduanas, a través del Claustro de Profesores, que emitirá el oportuno informe. El Director general resolverá lo procedente.

8.ª Todas las demás obligaciones atribuidas a los Profesores por el presente Reglamento.

Art. 9.º Los Profesores auxiliares coadyuvarán con los titulares a la mejor enseñanza de la asignatura de que se trate, reemplazando a dichos Profesores cuando sean llamados a ello por el Director de la Escuela en los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra causa, y siendo aplicables a los mismos las obligaciones inherentes a los titulares mientras se hallen ejerciendo la sustitución.

Art. 10. El Secretario es el Jefe inmediato del personal no docente de la Escuela, y le corresponderán los deberes y obligaciones siguientes:

1.º Organizar, bajo su dirección y dependencia, todos los servicios burocráticos de la Secretaría.

2.º Comprobar la documentación que para el ingreso en la Escuela presenten los alumnos, disponiendo la inscripción de los mismos en sus correspondientes registros y expidiendo las cédulas de inscripción y pago de derechos.

3.º Llevar personalmente el Libro de Actas de las reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo de Disciplina.

4.º Dar las órdenes necesarias al que haga las veces de Conserje para todo cuanto se relacione con los servicios encomendados al personal subalterno.

5.º Comunicar al Director las faltas cometidas o deficiencias que observare en el personal a sus órdenes.

6.º Responder de la buena marcha de los libros que sea preciso llevar y acuerde el Claustro de Profesores.

7.º Formalizar los cobros y pagos que se le presenten con el «conforme» del Director.

8.º Llevar, bajo su responsabilidad, la cuenta de Caja y custodiar en la misma forma los fondos correspondientes.

9.º Ejercer el cargo de Bibliotecario, salvo cuando el Director designe a otro Profesor para este servicio.

10. Los demás deberes y obligaciones que expresamente se determinan en este Reglamento.

En caso de ausencia o enfermedad del Secretario, será sustituido interinamente por el Profesor que designe el Director de la Escuela.

### CAPITULO III

#### Del personal no docente de la Escuela

Art. 11. Para el servicio de la Escuela habrá dos funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas, actuando el más antiguo en la carrera como Oficial de la Secretaría. Tendrá a su cargo el cuidado del archivo de la correspondencia, llevar los libros de registro que no sean personales del Secretario, con arreglo a este Reglamento, y despachará directamente con aquél los asuntos que le correspondan.

Ambos funcionarios administrativos desempeñarán, además, todos aquellos trabajos burocráticos que se les ordene por el Director o el Secretario.

Art. 12. El personal subalterno de la Escuela estará constituido por el Conserje y los Bedeles.

El Conserje tendrá a su cargo: la custodia del local y del material de la Escuela, su conservación y limpieza, y será responsable de cualquier desperfecto, sustracción o extravío de cuanto se ponga bajo su guarda.

El Conserje cuidará del orden interno de la Escuela, dirigiendo respetuosas observaciones a los alumnos que dieren lugar a ello, y dando cuenta inmediata al Jefe de Estudios o, en su defecto, al Profesor de más categoría administrativa de toda incidencia que se produzca.

Los Bedeles estarán a las inmediatas órdenes del Conserje para cuanto se refiera a la función subalterna que habrán de desempeñar, y tendrán las obligaciones que son propias a su empleo.

### CAPITULO IV

#### Del Claustro de Profesores

Art. 13. El Director y los Profesores tendrán como misión fundamental la de desenvolver las enseñanzas dentro de un espíritu de rigurosa disciplina y cumplimiento del deber. Serán para sus discípulos y subordinados constante ejemplo de austeridad y amoldarán sus actos a la justa y recta aplicación de medios y procedimientos. En suma, tendrán bien presente que el servicio del Estado y la responsabilidad moral que corresponde al profesorado les obliga a enaltecer su función, prestigiándola con la práctica de las virtudes cívicas más destacadas.

El Director y los Profesores titulares constituirán el Claustro. Actuará de Secretario el que lo sea de la Escuela.

Los acuerdos se adoptarán por unanimidad o por mayoría, siendo voto de calidad el del Director en caso de empate.

El Claustro se reunirá siempre que sea convocado por el Director de la Escuela o a petición de tres o más Profesores, y sus funciones serán las siguientes:

1.ª Reunirse obligatoriamente antes de dar comienzo el año académico para la aprobación de los programas de las distintas disciplinas; señalamiento del horario de clases y distribución de las mismas, y aprobación de las propuestas que formulen los Profesores en orden a la labor a desarrollar durante el curso, prácticas que estimen necesario realizar y cuantas sugerencias se relacionen con la labor docente.

2.ª Emitir los informes que le sean solicitados por la Superioridad y elevar a la misma las propuestas que, en las materias propias de su competencia, considere oportunas.

3.ª Cuidar especialmente del perfeccionamiento de los métodos de enseñanza, proponiendo las modificaciones que, a su juicio, aconseje la práctica.

4.ª Todas las demás funciones que expresamente se determinan en este Reglamento.

### CAPITULO V

#### De las sanciones al personal de la Escuela

Art. 14. El Director y los Profesores que no atemperasen su actuación al cumplimiento de sus deberes podrán ser sancionados, por acuerdo del Claustro de Profesores, sin perjuicio de las facultades disciplinarias cuya aplicación sea de la competencia de la Dirección General de Aduanas.

Para corregir las faltas cometidas por el personal administrativo o el subalterno se estará a lo dispuesto en los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos a que pertenezcan.

### CAPITULO VI

#### Del ingreso en la Escuela

Art. 15. El ingreso en la Escuela Técnica de Aduanas se efectuará mediante oposición, conforme al plan de materias y condiciones que se determinan en el presente capítulo.

Los aspirantes deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Ser español, varón, de estado seglar y menor de cua-

renta años en la fecha que se fije para comenzar los ejercicios, cuya justificación se hará por medio de certificación de nacimiento

2.º No estar incluido en ninguno de los casos de incapacidad que se mencionan en el anejo único del presente Reglamento, cuyo extremo se justificará con el certificado médico correspondiente, expedido por el facultativo designado, de acuerdo con la Orden ministerial de convocatoria.

3.º No haber sufrido pena correccional o aflictiva ni de inhabilitación para cargos públicos; extremo que se justificará con certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes

4.º No haber perdido el derecho a cualquier cargo o empleo por faltas de moralidad cometidas en el mismo o por acuerdo del Tribunal de Honor, lo que se justificará con declaración jurada suscrita por el aspirante, que producirá la baja del mismo en el Cuerpo en cualquier tiempo en que se demostrase su falsedad.

5.º Presentar declaración jurada de adhesión al Movimiento Nacional

6.º Acreditar buena conducta mediante certificación expedida por la Alcaldía de su residencia; y

7.º Poseer alguno de los títulos facultativos o asimilados siguiente: el de Licenciado en cualquier Facultad, el de Ingeniero procedente de alguna de las Escuelas del Estado, el de Actuario de Seguros o el de Intendente Mercantil.

Por excepción, serán admitidos a oposición sin poseer alguno de los títulos anteriores los funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas menores de cuarenta años de edad que hayan prestado en el Cuerpo más de cinco años de servicios efectivos en la fecha de la convocatoria y no tengan en su hoja de servicios nota alguna desfavorable.

Los aspirantes comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 justificarán documentalmente la condición por la que dicha Ley les es aplicable.

Art. 16. Acreditadas las condiciones que se indican en el artículo precedente, los aspirantes a ingreso en la Escuela serán admitidos a oposición, que constará de los siguientes ejercicios y materias:

Primer ejercicio:

- Teoría y Política del Comercio Internacional.
- Derecho Administrativo.
- Derecho Mercantil.
- Hacienda Pública.

Segundo ejercicio:

- Mecánica aplicada.
- Física.
- Química.

Tercer ejercicio:

- Idioma francés.
- Idioma inglés.
- Estructura económica mundial y de España.

Todos los ejercicios serán eliminatorios. Además, dentro del último ejercicio serán asimismo eliminatorios los exámenes de idiomas francés e inglés.

Los aspirantes podrán optar, a su libre elección, por examinarse en primer lugar del primero o del segundo ejercicio. A tal efecto lo harán constar expresamente en la solicitud a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento, en la inteligencia de que quien no hiciere uso de tal derecho se entenderá que opta por examinarse de los dos primeros ejercicios por el orden en que figuran en el presente artículo.

El opositor que obtuviere en el primer ejercicio en que actúase una puntuación superior al resultado de multiplicar por diez el número de asignaturas de que conste dicho ejercicio, será declarado apto para pasar a los siguientes. Esta declaración de aptitud será reconocida como válida, con la mínima puntuación para las tres convocatorias siguientes a aquella en que fuere obtenida, a cuyo efecto, los aspirantes que se encuentren en tal caso deberán presentar, para poder actuar con tal derecho en sucesivas oposiciones, además de la documentación enumerada en el artículo anterior, un certificado expedido por el Secretario del Tribunal en el que conste la expresada circunstancia, cuyo certificado será expedido de acuerdo con los antecedentes que consten en el libro de actas del Tribunal.

Los restantes ejercicios de la oposición deberán ser aprobados conjuntamente en la misma convocatoria.

Art. 17. El anuncio de la convocatoria se hará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Dirección General de Aduanas». Este Centro directivo, a propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela, formulará oportunamente los programas oficiales con los temas para los ejercicios orales y las normas a que han de ajustarse los exámenes de idiomas. Dichos programas y normas se publicarán, igualmente, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y no podrán ser alterados dentro de los seis meses anteriores al comienzo de las oposiciones.

Art. 18. Las solicitudes, acompañadas de todos sus justificantes, se presentarán al Secretario del Tribunal de oposiciones, que las numerará por orden de presentación.

En el acto de presentar sus instancias con la documentación enumerada en el artículo 15, los opositores deberán pro-

verse de una papeleta de examen, que expedirá el Secretario del Tribunal, abonando por ella, en concepto de derechos de examen, la cantidad que se señale en la Orden ministerial de convocatoria. Estas papeletas se presentarán al Secretario del Tribunal al empezar a actuar cada opositor.

Las instancias que se remitan por correo deberán ir acompañadas de los mismos documentos que se determinan en el artículo citado en el párrafo precedente, así como del importe de los referidos derechos de examen.

Dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para dar comienzo el primer ejercicio se efectuará, previo el oportuno aviso, un sorteo público de todos los aspirantes, y el número que cada uno obtenga será el definitivo para la colocación en la lista de examen, en la que se consignará la circunstancia de tener aprobado, en su caso, el ejercicio cuya validez se reconoce en el artículo 16 del presente Reglamento. Esta lista se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y se fijará en la tabla de anuncios de la Dirección General de Aduanas y en la de la Escuela.

Art. 19. El Tribunal de oposiciones estará constituido por el Director general de Aduanas, como Presidente; el Director de la Escuela Técnica de Aduanas, como Vicepresidente; y como Vocales, un Abogado del Estado, un Profesor Químico del Laboratorio Central de Aduanas y tres funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas, de los cuales uno de ellos será designado para actuar como Secretario. Los tres funcionarios últimamente citados serán elegidos de otras tantas ternas a propuesta del Director de la Escuela.

El Tribunal que haya de actuar en las oposiciones será designado al tiempo de acordarse la convocatoria, y los correspondientes nombramientos, incluidos en la misma Orden ministerial.

No podrán formar parte de este Tribunal quienes se hayan dedicado a la preparación de alumnos para ingreso en los Cuerpos de Aduanas dentro del plazo de los cinco años anteriores al anuncio de las respectivas convocatorias.

Art. 20. El Tribunal anunciará, con la debida antelación, los días y horas en que hayan de celebrarse los ejercicios, siendo llamados los opositores por el número de orden obtenido en el sorteo.

Los ejercicios serán públicos. En cada uno de ellos, excepto para los exámenes de idiomas francés e inglés, el opositor sacará de una urna, a presencia del Tribunal, dos bolas por cada asignatura, cuyos números indicarán las lecciones del programa sobre las que haya de disertar. De la lección que corresponda a la primera bola extraída, el opositor desarrollará la primera parte del tema a que se refiera, y del que corresponda a la otra bola, la segunda parte, a cuyos efectos, todas las lecciones del programa de cada asignatura se hallarán divididas en dos partes perfectamente diferenciadas.

El tiempo máximo que podrá invertir el opositor en cada asignatura no excederá de veinte minutos.

El Tribunal dejará a los opositores que diserten en la forma que estimen más conveniente, llamándoles únicamente la atención cuando se separen de la parte del tema o lección que deban contestar.

Art. 21. Para el examen del idioma francés los opositores serán agrupados en tandas, constituida cada una por el número de aspirantes que el Tribunal estime conveniente.

El examen comprenderá tres partes: dos, escritas (traducción directa e inversa), y otra, oral.

El desarrollo de la parte escrita, traducción directa, consistirá en verter por escrito al español, sin uso de diccionario, un trozo en idioma francés que la suerte designe. A tal efecto, el Tribunal llamará al opositor que encabece cada tanda, quien extraerá una bola, cuyo número corresponderá al de un sobre lacrado en el que se contendrán tantos ejemplares del trozo en idioma francés que deba ser traducido al español como opositores integren cada tanda. El tiempo máximo para efectuar dicha traducción será de una hora.

Para el desarrollo de la parte escrita traducción inversa, el Tribunal tendrá dispuesto un texto cerrado en idioma español, y el opositor que encabece cada tanda señalará al azar, en la forma que el Tribunal acuerde, la página de dicho texto de la que serán tomados los trozos que hayan de ser vertidos del idioma español al francés. El Tribunal dará lectura del trozo en idioma español a que antes se hace referencia, que será copiado por los opositores para su inmediata traducción. El tiempo máximo para realizar dicha traducción inversa será de una hora y el opositor podrá hacer uso de diccionario.

Terminado el ejercicio escrito, los opositores serán citados para la práctica individual de la parte oral, que consistirá en la lectura de viva voz de un trozo en idioma francés que el Tribunal señale.

Art. 22. El examen del idioma inglés comprenderá dos partes: una, escrita, y otra, oral.

Para el desarrollo de la parte escrita los opositores serán agrupados en tandas, como se indica en el artículo precedente, consistiendo este ejercicio en la traducción por escrito al español, sin uso de diccionario, de un trozo en idioma inglés que la suerte designe. La forma de practicar el ejercicio y su

duración serán las mismas que se indican en el artículo anterior para el examen del idioma francés, traducción directa.

Terminado el ejercicio escrito, se procederá a la práctica de la parte oral, que se realizará individualmente y habrá de consistir en la lectura de viva voz de un trozo en idioma inglés que el Tribunal designe.

Art. 23. Para la calificación de los opositores cada miembro del Tribunal depositará en la urna de votación secreta al terminar cada uno de aquéllos su ejercicio, una papeleta sin firma, en la que se le atribuirá, por cada asignatura, un número de puntos comprendido entre cero y veinte.

La puntuación media de cada asignatura se obtendrá eliminando la mayor y la menor de las puntuaciones que en la misma se le hayan asignado al opositor y dividiendo la suma de las restantes puntuaciones por su número.

La calificación de cada ejercicio será la suma de las puntuaciones medias obtenidas en las distintas asignaturas que integren el mismo.

La suma de las calificaciones alcanzadas en los tres ejercicios será la calificación correspondiente de la oposición.

Los opositores que no lleguen a obtener en algún ejercicio una calificación que exceda de la cifra resultante de multiplicar por diez el número de asignaturas integrantes de aquél, se entenderá que han sido eliminados. Los que rebasen dicha cifra serán considerados aprobados y aptos para pasar al ejercicio siguiente, excepto en el tercer ejercicio, en el cual solamente se considerarán aprobados y en número no superior al de plazas convocadas los opositores que habiendo superado en este ejercicio el mínimo de puntuación totalicen las mayores calificaciones al sumar las correspondientes a los tres ejercicios.

El opositor que no se presente al ser llamado por el Tribunal perderá su turno y solamente podrá ser examinado en segunda vuelta; si en ésta tampoco se presentase, perderá todo derecho a ser examinado en la respectiva convocatoria.

Terminados los ejercicios, y de acuerdo con las normas que se señalan en el presente artículo, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por orden riguroso de sus calificaciones. En el caso de que varios aspirantes obtengan la misma calificación definitiva, se les colocará por orden de edad, de mayor a menor.

Dicha lista se remitirá a la Dirección General y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Un ejemplar de la misma se entregará al Director de la Escuela.

El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas en el que constarán los ejercicios realizados y las puntuaciones que hayan obtenido los opositores en cada asignatura y ejercicio.

Las actas se extenderán el mismo día en que los ejercicios se verifiquen, y serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

## CAPITULO VII

### De los alumnos

Art. 24. Una vez aprobados los ejercicios para ingreso en la Escuela, alcanzarán los aspirantes la condición de alumnos de la Escuela Técnica de Aduanas y quedarán sometidos a las prescripciones de este Reglamento. Desde tal momento habrán de vestir el uniforme que los distingue; pero su uso tanto dentro de la Escuela como fuera de ella, quedará sujeto a las normas que a tal efecto se dicten por el Director de la misma.

Art. 25. La enseñanza dentro de la Escuela durará dos cursos, que comenzarán en primero de octubre de cada año y terminará en treinta y uno de mayo siguiente, de acuerdo con el plan de estudios que a continuación se detalla:

#### PRIMER CURSO

Ordenanzas de Aduanas y Legislación relacionada con la Renta. (Primer curso.)

Aranceles de Aduanas. (Primer curso.)

Legislación de Impuestos especiales.

Tecnología industrial. (Primer curso.)

Tecnología química y Análisis inorgánicos. (Primer curso.)

Política aduanera y Técnica de los Tratados de Comercio.

Idioma inglés (Ampliación y prácticas.) (Primer curso.)

Idioma francés. (Ampliación y prácticas.) (Primer curso.)

#### SEGUNDO CURSO

Ordenanzas de Aduanas y Legislación relacionada con la Renta. (Segundo curso.)

Aranceles de Aduanas. (Segundo curso.)

Tecnología industrial. (Segundo curso.)

Tecnología química y Análisis orgánicos y especiales. (Segundo curso.)

Contabilidades y Recaudación

Estadística teórica y aplicada.

Idioma inglés (ampliación y prácticas.) (Segundo curso.)

Idioma francés (ampliación y prácticas.) (Segundo curso.)

Si las exigencias de la enseñanza así lo aconsejaren, el cuadro de asignaturas anteriormente expresado podrá ser modificado por Orden ministerial, a propuesta del Director general de Aduanas.

Antes de terminar sus estudios en la Escuela Técnica de Aduanas los alumnos de segundo curso presentarán un trabajo monográfico relacionado con alguna de las materias que componen el plan total de enseñanza, que será calificado por el Claustro de Profesores como una asignatura más a los efectos de la puntuación final del alumno. Los temas sobre que hayan de versar los trabajos se determinarán por el Claustro de Profesores para cada promoción.

Los alumnos de la Escuela Técnica de Aduanas disfrutaran, a partir del día 1 de octubre siguiente a la fecha de su ingreso en aquélla, y durante todo el tiempo que dure la escolaridad, de una beca mensual en la cuantía que anualmente se fije por la Ley de Presupuestos.

Art. 26. La matrícula de ingreso en la Escuela se efectuará todos los años durante la segunda quincena del mes de septiembre, previa la presentación de la oportuna solicitud suscrita por el alumno, abonando en concepto de matrícula la cantidad de cincuenta pesetas por cada asignatura. Además, abonará otras cincuenta pesetas, también por cada asignatura, en concepto de prácticas.

La Secretaría de la Escuela dará al alumno una cédula donde conste el pago, el curso a que corresponde y el número de inscripción.

El hecho de que algún alumno dejara de matricularse, tanto al comenzar sus estudios en la Escuela como al comenzar el segundo curso, supone que renuncia a continuar sus estudios, a no ser que concorra alguna circunstancia de fuerza mayor debidamente probada. Esta circunstancia se demostrará documentalmente, y a la vista de los justificantes aportados por el interesado resolverá sobre la situación del mismo el Director de la Escuela, después de oído el Claustro de Profesores. Si se estimara procedente declarar la baja del alumno en la Escuela, el acuerdo definitivo será de la competencia del Director general de Aduanas.

## CAPITULO VIII

### De las clases

Art. 27. El orden, reglamentación y práctica de las clases estará a cargo de los respectivos Profesores, quienes ejercerán sus funciones docentes con plenitud de iniciativa.

Las calificaciones en cuanto al aprovechamiento, se harán por puntos, desde cero a diez.

Art. 28. En la segunda quincena de abril los alumnos abonarán los derechos de examen, a razón de sesenta pesetas por asignatura.

Los exámenes de prueba de curso en la Escuela Técnica de Aduanas se efectuarán ante un Tribunal por cada asignatura, presidido por el Director de la Escuela o por el Profesor en quien aquél delegue, y del que formarán parte como Vocales dos Profesores, uno de los cuales será el titular de la asignatura.

Los exámenes se ajustarán a los programas vigentes, y en aquellas asignaturas que tengan carácter práctico o teórico-práctico, comprenderán todos los aspectos que integren las respectivas materias, siendo discrecional en el Tribunal el señalar en qué ha de consistir la práctica de los mismos.

Los exámenes serán de dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Los primeros se celebrarán durante el mes de mayo de cada curso académico, y los segundos, en la segunda quincena del mes de diciembre.

La calificación se hará por puntos, de cero a diez, entendiéndose que resultará aprobado en cada asignatura el alumno que obtenga un mínimo de seis puntos como promedio simple aritmético entre la nota del examen y la nota media alcanzada durante el curso.

El alumno que al ser llamado a examen por el Tribunal no se presentase a realizarlo, se considerará suspendido, de no ser que exista causa justificada a satisfacción del Claustro de Profesores.

En el caso de que algún alumno obtuviere la calificación de suspenso en cualquier asignatura, la puntuación alcanzada en la misma no tendrá valor alguno para los sucesivos exámenes que sufra en dicha disciplina. La puntuación definitiva será la que obtenga al resultar aprobado en aquélla. En los exámenes extraordinarios los alumnos que resultaren aprobados solamente podrán serlo con la mínima puntuación.

Art. 29. En relación con las distintas situaciones que pueden presentarse en los exámenes de los alumnos se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Alumnos que fueren suspendidos en una o más asignaturas en la convocatoria de exámenes ordinarios del mes de mayo.

Los que se hallasen en este caso podrán examinarse de dichas asignaturas, sea cualquiera su número, en los exámenes extraordinarios del mes de septiembre del mismo curso académico.

2.ª Alumnos que, suspendidos en una o más asignaturas en los exámenes de mayo, obtuvieran en ellas el mismo resultado en los de septiembre de igual curso académico.

El alumno que, suspendido en el mes de mayo en más de dos asignaturas, obtuviera en ellas el mismo resultado en los exámenes de septiembre, se entenderá que ha perdido el curso, es decir, que al comenzar el siguiente solamente podrá matricularse en las asignaturas que le queden pendientes de aprobación del curso anterior.

Por el contrario, si como resultado de los exámenes de septiembre le quedasen al alumno pendientes de aprobación dos o menos asignaturas, ello no será obstáculo para que pueda matricularse de las que integran el segundo curso en el año académico siguiente. Teniendo en cuenta que en las asignaturas en que fué suspendido escuchó ya las explicaciones del Profesor, durante el segundo curso asistirá a todas las clases que constituyen el mismo.

Los alumnos que se encuentren en el caso que se menciona en el párrafo precedente, al llegar los exámenes del mes de mayo siguiente deberán examinarse primeramente de las asignaturas pendientes del primer año que sean incompatibles con las del segundo, de acuerdo con el cuadro de incompatibilidades que se establece en el artículo siguiente. Si fueran suspendidos nuevamente en alguna de las asignaturas que tuvieran pendientes del curso anterior, ello no será obstáculo para que puedan examinarse en la misma convocatoria de las disciplinas de segundo curso no incompatibles con aquéllas. En los exámenes extraordinarios de septiembre se procederá de la misma manera.

3.ª *Alumnos que hayan perdido título convocatorias de examen o dos cursos académicos.*

Los alumnos, tanto de primero como de segundo curso, que fueran suspendidos en cuatro convocatorias de examen, o sea dos ordinarias y dos extraordinarias en la misma asignatura, no podrán examinarse de nuevo y perderán los derechos adquiridos en la oposición realizada para el ingreso en la Escuela.

La pérdida de dos cursos académicos, sean o no consecutivos, implicará la baja del alumno en la Escuela, con pérdida de los mismos derechos indicados en el párrafo anterior.

Art. 30. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán incompatibles las asignaturas que, refiriéndose a una misma disciplina, figuran con las indicaciones de primero y segundo curso en la relación especificada en el artículo 25 del presente reglamento. En dichas asignaturas, ningún alumno podrá ser examinado del segundo curso sin haber obtenido antes la aprobación del primero.

Art. 31. Terminado el primer curso, el Director de la Escuela formulará una relación de los alumnos que hayan sido aprobados en la totalidad de las asignaturas, con expresión de los puntos obtenidos, y a continuación, en grupo aparte, figurarán aquellos alumnos que hubieren sido suspendidos en una o varias asignaturas, con expresión de éstas. Asimismo, una vez celebrados los exámenes extraordinarios, se formulará relación nominal, por orden de puntuación, de todos los alumnos de primer curso que en dichos exámenes logren completar el curso.

Con respecto a los alumnos de segundo curso, el Director de la Escuela formulará, como en el caso anterior, una relación de los aprobados en todas las asignaturas en los exámenes ordinarios, por riguroso orden de calificación, según la suma total de las puntuaciones obtenidas en los dos cursos. Dicha relación servirá de base para el orden de colocación en el Escalafón del Cuerpo. De igual forma se procederá con los alumnos de segundo curso suspendidos en los exámenes ordinarios si obtuvieran la aprobación de las asignaturas pendientes en los extraordinarios.

Art. 32. Excepcionalmente, y previo acuerdo del Director de la Escuela para cada caso, podrán admitirse alumnos en calidad de oyentes.

Estos alumnos, que no tendrán derecho a examinarse, podrán matricularse en las asignaturas que lo soliciten, y en este caso, a la terminación del curso recibirán, si así lo desearan, un certificado justificativo de su asistencia a clase.

## CAPITULO IX

**De las faltas en que pueden incurrir los alumnos y su sanción**

Art. 33. Las faltas en que pueden incurrir los alumnos se clasificarán en leves, graves o muy graves.

Son faltas leves: las faltas de compostura y corrección dentro de la Escuela; la deficiente presentación personal; la prolongación, sin autorización del Director de la Escuela, de la licencia que se hubiere concedido al alumno, a no ser que por su duración mereciera mayor sanción, y otras de naturaleza análoga.

Son faltas graves: la reincidencia en las faltas leves; la falta de compostura o el mal comportamiento durante la celebración de algún acto oficial; las manifestaciones de desagrado al Profesor y las réplicas inconvenientes o poco corteses; la práctica de actos que perjudiquen el prestigio personal o el de la Escuela; la desobediencia al Profesorado; las faltas de compostura y comportamiento que, por su importancia y las circunstancias que en ellas concurran, no puedan considerarse como leves; la embriaguez dentro de la Escuela; la indisciplina en forma individual, a no ser que por la importancia y trascendencia del hecho mereciera una calificación más grave; el participar en juegos prohibidos dentro de la Escuela;

la falta colectiva a clase; deteriorar intencionadamente el material de enseñanza, y otras de índole semejante.

San faltas muy graves: la reiteración en las faltas graves cuando a juicio del Claustro de Profesores merezca esta calificación; la indisciplina en forma colectiva; la participación en manifestaciones colectivas contra cualquier medida de sus superiores como desagrado, protesta o desaprobación de aquélla, y otras de naturaleza análoga.

Las faltas leves se sancionarán con amonestación pública o con la rebaja de uno o dos puntos en la calificación total del curso del alumno que las cometiere; las faltas graves se castigarán con la pérdida de examen de la asignatura en que el alumno tuviere mejor puntuación, y las muy graves, con la expulsión de la Escuela.

Art. 34. El procedimiento para la apreciación y calificación de las faltas y su sanción se ajustará a las normas siguientes:

Cuando se trate de falta leve, el Profesor que la apreciere lo pondrá en conocimiento de la Dirección de la Escuela, por escrito y con propuesta de sanción, la que, una vez aprobada por el Director, será aplicada, previa notificación al interesado. De la sanción así impuesta se tomará nota en el expediente personal del alumno de que se trate. Si la falta fuese apreciada por el Director de la Escuela, lo pondrá en conocimiento de los Profesores, procediendo a su tramitación y sanción en la misma forma antes expresada.

Cuando el hecho revista los caracteres de falta grave o muy grave, se iniciará el procedimiento por el escrito en que por alguno de los Profesores se dé cuenta detallada de aquél al Director de la Escuela, que ordenará la instrucción del oportuno expediente, designando al Profesor que haya de actuar de instructor del mismo.

El instructor así nombrado procederá al estudio del hecho de que se trate; examinará cuantos antecedentes sean necesarios; oír a testigos y al propio interesado y practicará, en suma, todas aquellas diligencias que se consideren precisas para llegar al perfecto esclarecimiento del hecho. El instructor, en su informe, formulará las consideraciones pertinentes y la propuesta de sanción que juzgue aplicable, debiendo tener terminado el expediente en el plazo de quince días, a contar desde el de su iniciación.

Reunido el Claustro de Profesores en Consejo de Disciplina, procederá al examen del expediente instruido y a la calificación de la falta cometida, sancionándola si fuera de carácter grave o proponiendo al Director general la expulsión del alumno de la Escuela si el hecho fuera constitutivo de falta muy grave.

Contra el acuerdo de sanción del Claustro de Profesores en el caso de falta grave podrá el interesado recurrir ante el Director general en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la notificación del acuerdo. Cuando se trate de falta muy grave, el recurso del interesado contra la sanción podrá interponerse ante el Ministro de Hacienda, dentro del mismo plazo antes indicado.

Art. 35. Las faltas de puntualidad y de asistencia a clase serán también debidamente sancionadas.

Para su apreciación, al comenzar las clases el Profesor queda obligado a pasar lista de los alumnos matriculados en la misma. Al alumno que no contestase al ser nombrado se le pondrá en el acto una falta de puntualidad, que se trans. formará en falta de asistencia, tanto si no se presentase durante el tiempo que dure la clase, como si lo hiciera después de transcurrida la mitad de la misma.

Terminado el curso, el Profesor efectuará un recuento de las faltas de puntualidad y de asistencia no justificadas debidamente. Cada dos faltas de puntualidad se computarán como una de asistencia, y cada dos faltas de esta índole no justificadas determinarán la pérdida de medio punto en la calificación final del alumno en la asignatura de que se trate. El alumno que tuviera más de diez faltas de tal naturaleza perderá el derecho a examinarse de la correspondiente disciplina en la convocatoria ordinaria. Si el número de dichas faltas llegase a quince, no podrá examinarse de la asignatura en ninguna de las dos convocatorias, ordinaria y extraordinaria, del curso académico correspondiente.

## CAPITULO X

### Del material de la Escuela

Art. 36. La Escuela Técnica de Aduanas deberá contar con los elementos y materiales necesarios para la enseñanza y prácticas que se determinan en este Reglamento, a cuyo efecto, poseerá:

Primero. Modelos de aparatos para la enseñanza de la Tecnología industrial.

Segundo. Un laboratorio con los productos químicos y demás útiles necesarios para la enseñanza de la asignatura de Tecnología química y para el reconocimiento de productos comerciales.

Tercero. Muestras, en el mayor número posible, de los artículos comprendidos en las diversas partidas del Arancel; y Cuarto. Una biblioteca científico-industrial.

## ARTICULO ADICIONAL

Las dudas que ofrezca la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con superioridad que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los aspirantes a ingreso en la Academia Oficial de Aduanas que obtuvieren plaza de alumno en cualquiera de las tres convocatorias de exámenes previstas en la Disposición transitoria del vigente Reglamento Orgánico de los Cuerpos Técnico y Administrativo de Aduanas quedarán sometidos, dentro de la actual Academia Oficial, a los preceptos contenidos en el texto refundido para la organización y funcionamiento de dicho Centro de enseñanza, aprobado por Decreto de fecha 13 de julio de 1951.

Segunda. Los alumnos que ingresaren en la Escuela Técnica de Aduanas como aprobados en la primera convocatoria de examen que se celebre después de efectuadas las tres convocatorias indicadas quedarán sujetos, dentro de la Escuela, a los preceptos contenidos en este Reglamento.

## ANEJO UNICO

Cuadro de incapacidades y defectos físicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 15 del Reglamento

## I) ENFERMEDADES GENERALES Y OTROS ESTADOS QUE PRODUCEN INCAPACIDAD

## a) Estados que producen incapacidad:

1. Insuficiente desarrollo orgánico. Para valorarlo podrán servir los siguientes datos: talla inferior a 1,50 metros; peso inferior a 51 kilogramos, y perímetro torácico inferior a 75 centímetros.

2. Enfermedades alérgicas crónicas y graves.

## b) Infecciones:

1. Tuberculosis en actividad en cualquier órgano o tejido.

2. Sífilis con lesiones manifiestas en cualquier órgano o tejido.

3. Lepra en todas sus formas

c) Intoxicaciones que hayan determinado alteraciones orgánicas o funcionales:

1. Alcoholismo.

2. Toxicomanías.

## d) Otras enfermedades generales:

1. Tumores malignos.

2. Tumores benignos deformantes.

## II) SISTEMA CIRCULATORIO

1. Varices muy voluminosas y varicoceles muy acentuadas que determinen déficit funcional.

2. Arteriopatías periféricas que determinen cuadro de claudicación

3. Lesiones vasculares no compensadas.

4. Aneurisma de los grandes vasos.

5. Otras enfermedades orgánicas acompañadas de insuficiencia circulatoria grave de cualquier tipo

## III) SISTEMA DÉRMICO

1. Cicatrices que por su extensión o adherencias a los órganos profundos o esqueleto comprometan gravemente el funcionamiento de tales órganos.

2. Ictiosis difusa y generalizada.

3. Enfermedades contagiosas de la piel.

4. Cualquier otra afección de la piel que asiente en regiones usualmente descubiertas y todo lo que constituya una marca repelente para el sujeto.

## IV) SISTEMA DIGESTIVO

1. Enfermedades crónicas y graves de estómago e intestinos.

2. Enfermedades crónicas y graves de hígado, vesícula y vías biliares.

## V) SISTEMA ENDOCRINO Y METABÓLICO

1. Enfermedades de Addison.

## VI) ENFERMEDADES DE LA SANGRE

1. Linfogranulomatosis.

2. Leucemias.

## VII) SISTEMA LOCOMOTOR Y DEFORMIDADES

1. Cifosis o escodiosis muy acentuadas que determinen graves alteraciones funcionales.

2. Falta o pérdida total de la nariz.

3. Falta o pérdida total de ambas orejas.

4. Elefantiasis.

5. Falta o pérdida de una mano.

6. Falta o pérdida de dos o más dedos de la mano derecha, cuando uno de ellos es el pulgar o índice.

7. Luxación completa e irreductible del pulgar de la mano derecha.

8. Falta o pérdida de un pie o de los elementos fisiológicos necesarios para sustentación y progresión.

9. Cojeras muy acentuadas no corregidas con prótesis u ortopedia

10. Deformidades congénitas o adquiridas de las extremidades en proporciones que impidan la movilidad normal.

11. Miopías primitivas progresivas.

12. Otras anomalías que dificulten movimientos indispensables.

13. Fracturas de huesos mal consolidadas o sin consolidar que determinen graves trastornos funcionales de órganos importantes.

14. Osteomielitis crónicas supuradas.

15. Artritis reumática deformante.

## VIII) SISTEMA NERVIOSO

1. Cualquier forma de alienación mental.

2. Parálisis general progresiva.

3. Monoplejías, hemiplejías, paraplejías y cuadriplejías de cualquier etiología.

4. Atrofias musculares progresivas de origen neuropático.

5. Epilepsias.

6. Síndromes estrapiramidales.

7. Afecciones medulares

## IX) SISTEMA UROGENITAL

1. Nefritis y nefrosis crónicas.

2. Hidronefrosis manifiesta a la exploración.

3. Estrofia de la vejiga.

4. Falta o pérdida de ambos testes.

## X) ORGANOS DE LOS SENTIDOS

## a) Visión:

1. Pérdida completa de la visión.

2. Cualquier enfermedad crónica o contagiosa de los ojos no corregibles en plazo breve.

3. Sinusitis con ectasia o fistulas.

4. Tracoma.

5. Defectos de refracción que, previa corrección, no alcance una agudeza visual de un cuarto en el ojo mejor.

6. Miopías superiores a ocho dioptrías.

7. Cataratas dobles y completas.

8. Glaucoma doble.

## b) Oído:

1. Mudez y sordomudez.

2. Deformidades muy acentuadas en los labios, lengua y velo del paladar que dificulten la fonación.

3. Sordera permanente y completa de ambos oídos y las hipoacusias de cualquier causa que en el oído mejor no percibe la voz cuchicheada a distancia mayor de 12 centímetros y la voz alta a más de 1,25 metros.

## c) Olfato:

1. Ocrea en grado repulsivo.

## XI) OTRAS ENFERMEDADES

1. Otras deformidades, defectos o afecciones que, a juicio de los facultativos examinadores, deban ser consideradas como causa de exclusión, debiendo en este caso razonar su dictamen.

Aprobado en Consejo de Ministros.—Madrid, 14 de diciembre de 1956.—El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

**DECRETO de 10 de enero de 1957 por el que se nombra Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Vicente Marín Casanova.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Mayor de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de treinta y cinco mil ochocientas ochenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo a don

Vicente Marin Casanova, con efectividad del día veinticinco de diciembre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

**DECRETO de 10 de enero de 1957 por el que se nombra Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado a don Carlos José González-Bueno Bocos.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Mayor de segunda del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, a don Carlos José González-Bueno Bocos, con efectividad del día veinticinco de diciembre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

**DECRETO de 10 de enero de 1957 por el que se nombra Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado a don Fermín Sanz Orrio.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Jefe Superior de primera del Cuerpo de Abogados del Estado, con el haber anual de treinta y un mil seiscientas ochenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, a don Fermín Sanz Orrio, con efectividad del día veinticinco de diciembre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

**DECRETO de 19 de enero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Juan Puig Quero, Inspector Jefe Superior del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.**

De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado al Inspector Jefe Superior del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, con destino en la Dirección General del Ramo, don Juan Puig Quero, con el haber que por clasificación le corresponda y efecto de diecisiete de febrero del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria y cesa en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

**DECRETO de 19 de enero de 1957 por el que se nombra, por ascenso, Inspector Jefe Superior del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro a don Fortunato Toni Ruiz.**

Vacante una plaza de Inspector Jefe Superior en la plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro por jubilación de don Juan Puig Quero; a propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro, por ascenso, Inspector Jefe Superior del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, con el haber anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas y antigüedad de dieciocho de febrero del corriente año, al Inspector-Jefe de primera clase don Fortunato Toni Ruiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

**DECRETO de 25 de enero de 1957 por el que se nombra Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública a don Martín Corral Aguirre.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo veintidós del Reglamento del Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, Arquitecto Jefe de primera clase del citado Cuerpo, con el haber anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas, efectividad del día veintidós de diciembre último y destino en la Delegación de Hacienda de Badajoz, a don Martín Corral Aguirre, que es Arquitecto Jefe de segunda clase en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETOS de 18 de enero de 1957 por los que se declara en situación de jubilados a los Comisarios Principales y de primera clase del Cuerpo General de Policía que se mencionan.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Alejo Sánchez de la Peña, que cumple la edad reglamentaria el día diecisiete de febrero del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Diego Romero Saura, que cumple la edad reglamentaria el día dieciséis de febrero del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Jacinto López Ortega, que cumple la edad reglamentaria el día once de febrero del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Ramón González Corroto Pavón, que cumple la edad reglamentaria el día cinco de febrero del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Casimiro García Consuegra Vergara, que cumple la edad reglamentaria el día cuatro de febrero del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Jaime Nella Hernández, que cumple la edad reglamentaria el día dos de febrero del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Wenceslao Malagón Díaz, que cumple la edad reglamentaria el día dieciocho de febrero del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Joaquín Duque Sampayo, que cumple la edad reglamentaria el día veintitrés de febrero del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Rafael Gaeta Capullino, que cumple la edad reglamentaria el día veintiséis de febrero del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario de primera clase del Cuerpo General de Policía don Eugenio Gómez González, que cumple la edad reglamentaria el día once de febrero del año actual, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 18 de enero de 1957 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a don José María de Quesada Mesa.**

Evacuado por la Ponencia designada, conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta, el trámite que éste dispone; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

**Nombro Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, con el haber anual de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas, más dos pagas extraordinarias, una en julio y otra en diciembre de cada año, acumulables al sueldo, y antigüedad de veintitrés de diciembre último, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, don José María de Quesada Mesa, en vacante producida por jubilación reglamentaria de don Andrés Sánchez Sánchez**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 18 de enero de 1957 por el que se declara jubilado a don Tomás Garmendia Landa, Médico Mayor de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y en armonía con lo prevenido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Tomás Garmendia Landa, Médico Mayor de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, con el sueldo anual de treinta y tres mil doscientas cuarenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, y que desempeña el cargo de Jefe de Servicios de la Escuela Nacional de Sanidad, por cumplir en veintiocho de enero del año en curso la edad reglamentaria para ello, y en cuya fecha causará baja en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 18 de enero de 1957 por el que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda las operaciones oportunas para construir edificios con destino a casas-cuarteles para la Guardia Civil.**

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de varios edificios destinados al alojamiento del personal de la Guardia Civil y familias en distintas localidades, y apreciándose que en los mismos se han cumplido los requisitos legales;

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento noventa y siete), que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y Gobernación, de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se autoriza a este último Ministerio para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda las operaciones oportunas para construir los siguientes edificios destinados a casa-cuartel de la Guardia Civil: Uno en Sabiote (Jaén), con presupuesto de setecientas setenta y ocho mil cuatrocientas veintiuna pesetas con nueve céntimos y aportación municipal de ciento veintinueve mil seiscientas pesetas; otro en Cetina (Zaragoza), con presupuesto de seiscientas ochenta y un mil seiscientas cin-

uenta y nueve pesetas con noventa y seis céntimos y aportación municipal de ciento quince mil doscientas pesetas; otro en Llerena (Badajoz), con presupuesto de un millón quinientas cuarenta mil setecientas nueve pesetas con sesenta y cuatro céntimos y aportación municipal de doscientas ochenta y ocho mil pesetas; otro en Fontanares (Valencia), con presupuesto de setecientas sesenta y ocho mil novecientas treinta pesetas con noventa y tres céntimos y aportación municipal de ciento quince mil doscientas pesetas, y otro en Villarrubia de Santiago (Toledo), con presupuesto de setecientas nueve mil setenta y dos pesetas con sesenta y cinco céntimos y aportación municipal de ciento quince mil doscientas pesetas, ajustándose todos ellos a los proyectos formalizados por el organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de concurso-subasta, que prevé el artículo cuarto de la Orden dicha.

**Artículo segundo.**—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, deducidas las aportaciones municipales de mención, el Instituto Nacional de la Vivienda prestará, sin interés alguno, las cantidades de seiscientas cuarenta y ocho mil ochocientos veintiuna pesetas con nueve céntimos, para el acuartelamiento de Sabiote (Jaén); quinientas sesenta y seis mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas con noventa y seis céntimos, para el de Cetina (Zaragoza); un millón doscientas cincuenta y dos mil setecientas nueve pesetas con sesenta y cuatro céntimos, para el de Llerena (Badajoz); seiscientas cincuenta y tres mil setecientas treinta pesetas con noventa y tres céntimos, para el de Fontanares (Valencia), y quinientas noventa y tres mil ochocientas setenta y dos pesetas con sesenta y cinco céntimos, para el de Villarrubia de Santiago (Toledo), de cuyos préstamos se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de doce mil novecientas setenta y seis pesetas con cuarenta y tres céntimos; once mil trescientas veintinueve pesetas con veinte céntimos; veinticinco mil cincuenta y cuatro pesetas con veinte céntimos; trece mil setenta y cuatro pesetas con sesenta y dos céntimos, y once mil ochocientas setenta y siete pesetas con cuarenta y seis céntimos cada una, respectivamente, a partir del año mil novecientos cincuenta y ocho, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos generales del Estado.

**Artículo tercero.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 18 de enero de 1957 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil don Luis Arce Rueda.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo a los artículos ochenta y siete y ochenta y ocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para aplicación de la Ley de Bases de veintidós de julio del mismo año y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Luis Arce Rueda, Jefe Superior de Administración Civil de dicho Departamento y de la Sección Tercera de la Dirección General de Administración Local, debiendo causar baja en el servicio activo el día dos de febrero próximo, en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO de 24 de enero de 1957 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales don José López Vargas.**

A propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Inspector general, con función regional, del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de dicho Departamento don José López Vargas, con efectividad del día veintisiete de enero del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria de jubilación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 18 de enero de 1957 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Gustavo Casanova Ferreras.**

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura por jubilación de don Emilio Antonio Vela Navarro, que cumplió la edad reglamentaria en diecisiete de los corrientes; a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Gustavo Casanova Ferreras, con antigüedad y efectos económicos de dieciocho del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 18 de enero de 1957 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de varios montes comunales situados en el término municipal de Castro de Rey, en la provincia de Lugo.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de los montes comunales que a continuación se describen:

Uno. Monte «Do Matodoso», situado en la Parroquia de Triaba (San Pedro), término municipal de Castro de Rey (Lugo), con una superficie de setenta y siete hectáreas cuarenta y seis áreas y sesenta y cuatro centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, pinar de José Fernández, casa de Emilia García y terrenos de Dolores López; Este, camino antiguo a Castro; Sur, camino del Matodoso y monte «Pontella da Eira dos Lobos», del que le separa un camino de servi-

dumbre, y Oeste, terrenos de Manuel García Díaz, José Fernández y otros y Antonio Guide y otros.

Dos. Monte «Da Rega», situado en la Parroquia de Triaba (San Pedro), término municipal de Castro de Rey (Lugo), con una superficie de setenta hectáreas ochenta y seis áreas y setenta y cuatro centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, camino del Matodoso, que lo separa del monte «Do Matodoso»; Este, camino antiguo a Castro y terrenos de la Granja de la Diputación; Sur, Curros de vecinos de La Granda, pinares de Antonio Docampo, Jesús Castro y otros, y Oeste, pinares de Jesús Castro, José Gallego, José Antonio Cabana y otros.

Tres. Monte «Roza da Pontella dos Lobos», situado en la Parroquia de Triaba (San Pedro), término municipal de Castro de Rey (Lugo), con una superficie de tres hectáreas y veintinueve áreas, comprendido por los siguientes límites: Norte y Este, Rego dos Pasos; Sur, pinar de José Antonio Cabana, y Oeste, camino de la Feria del Monte al de Castro.

Cuatro. Monte «Pontella da Eira dos Lobos», situado en la Parroquia de Triaba (San Pedro), término municipal de Castro de Rey (Lugo), con una superficie de seis hectáreas sesenta y tres áreas y cincuenta centiáreas, comprendido por los siguientes límites: Norte, camino de servidumbre, que lo separa del monte «Do Matodoso», y terrenos de Antonio Guide y otros; Este, camino del Matodoso; Sur, camino del Matodoso y Rego dos Pasos, y Oeste, Rego dos Pasos.

Los montes anteriormente reseñados no aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación de los citados inmuebles, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 18 de enero de 1957 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de parte de la finca denominada «La Graduela» o «Gredruela», sita en el término municipal de Jerez de la Frontera, en la provincia de Cádiz.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de cien hectáreas aproximadamente de la finca denominada «La Graduela» o «Gredruela», sita en el término municipal de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, delimitada al Este, Sur y Oeste, por el río Guadalquivir, y al Norte, por el resto de la finca.

La totalidad de la finca a que pertenece la fracción descrita figura en el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera, con el número tres mil seiscientos treinta y tres, inscrita a los folios setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y seis del tomo ciento noventa y tres, con una superficie total de ciento cincuenta y dos hectáreas cincuenta y seis áreas y treinta y cuatro centiáreas.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente, y en las condiciones que para su transformación establezca, conceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una quinta parte de la superficie expropiable.

Las tierras objeto de reserva serán delimitadas por el Instituto Nacional de Colonización, procurando que la superficie que quede en poder de la propiedad forme coto redondo.

**Artículo tercero.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 19 de enero de 1957 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Joaquín Martínez-Falero Bricio**

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día veintitrés de enero del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Perito Superior Mayor del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado don Joaquín Martínez-Falero Bricio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se reglamentan los campamentos de turismo «camping».**

El acampamento turístico, que nació como modalidad deportiva complementaria del excursionismo, ha ido adquiriendo de día en día mayor importancia, hasta el extremo de convertirse de simple medio en un verdadero fin, constituyendo, por tanto, una actividad específica e independiente. Especialmente a partir de la última guerra mundial, y debido a una mayor afición por la vida al aire libre, a la incorporación de grandes sectores sociales al movimiento turístico, al aumento de medios particulares de transporte y a la escasez y elevado precio de los hoteles, el acampar al aire libre en terrenos acondicionados al efecto se presenta como una nueva forma de alojamiento de gran interés para el movimiento turístico, sea nacional o extranjero, cosa que ha motivado el reconocimiento universal de su importancia.

Hoy día que las condiciones de vida en los grandes centros urbanos, tanto en lugares de trabajo como en las viviendas, son insanas y antinaturales, es muy conveniente la existencia de medios como los campamentos de turismo, aptos para que gran número de ciudadanos puedan disfrutar de la naturaleza, y muy especialmente para que los productores con derecho a vacaciones retribuidas empleen éstas en lugares distintos a los de su residencia habitual, beneficiándose tanto corporal como espiritualmente de los saludables efectos que produce la vida al aire libre.

Por otra parte, esta clase de campamento, al ser medio apto para el fomento y la práctica del turismo, hace extender los efectos culturales, sociales y económicos que éste produce, permitiendo la incorporación al mismo de grandes sectores de población que antes se veían impedidos para practicarlos. Desde el punto de vista nacional, la aludida actividad ocasiona, pues, una circulación monetaria y un movimiento en la riqueza de inagotable interés, y desde el exterior hace posible corrien-

tes turísticas internacionales que de otro modo no existirían.

Frente a estas ventajas hay que reconocer que el campamento de turismo presenta diversos inconvenientes de orden moral, estético y económico, que no pueden obviarse más que reglamentándolo en debida forma, al igual que se ha hecho ya en otros países, a fin de evitar su instalación incontrolada y anárquica y los daños que de la misma se derivarían en dichos sectores, y especialmente en la propiedad privada y en la riqueza forestal de la nación.

Es, pues, preciso dictar las normas generales por que ha de regirse esta actividad, encauzándola y condicionándola tanto cuando es practicada en forma aislada por deportistas o excursionistas como colectivamente en campamentos organizados por entidades juveniles o deportivas, y muy especialmente determinar las condiciones técnicas y de funcionamiento que deben reunir los campamentos públicos de turismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

### TITULO PRIMERO

#### I. Del acampamento turístico

**Artículo primero.**—A los efectos de este Decreto, se entiende por «acampamento» la actividad turística-deportiva consistente en vivir al aire libre, pernoctando bajo tienda de campaña, remolque habitable o construcción similar fácilmente transportable.

**Artículo segundo.**—Tal actividad se declara libre en el territorio nacional, excepto:

a) En los núcleos urbanos y a menor distancia de un kilómetro de los mismos, salvo si se practica en terrenos de primera clase a que se refiere el artículo treinta y uno de este Decreto.

b) A distancia inferior a cincuenta metros de las carreteras generales

c) En un radio inferior a ciento cincuenta metros de lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de poblaciones.

d) En la inmediata proximidad de monumentos históricos o artísticos.

e) En los lugares expresamente prohibidos por acuerdo municipal. Esta prohibición no podrá alcanzarse a todo término municipal, salvo en casos debidamente justificados ante el Gobernador civil de la provincia.

**Artículo tercero.**—No se podrá acampar en ningún predio sin consentimiento de su propietario, quien podrá fijar las condiciones, incluso económicas, que estime oportunas. Asimismo podrá reclamar la autorización de acampamento turístico a que se refieren los artículos octavo y noveno de este Decreto, y retenerla durante el tiempo en que permanezcan los campistas en su finca.

Tampoco se podrá acampar ni colectiva ni individualmente en los montes de utilidad pública dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial sin la previa autorización del Servicio Forestal, que impondrá, en su caso, las medidas de protección que juzgue convenientes para la mejor conservación de las masas arbóreas.

**Artículo cuarto.**—A todos los efectos, incluso los del artículo cuatrocientos noventa del Código penal, se estimarán como morada las tiendas de campaña, remolques habitables o construcciones similares. Nadie podrá penetrar en los mismos en ausencia del propietario o sin ser invitado por él.

**Artículo quinto.**—No podrán acampar conjuntamente más de diez personas o instalarse más de tres tiendas fuera de los campamentos colectivos legalmente autorizados, y ello habrá de hacerse necesariamente con las limitaciones señaladas en los artículos segundo y tercero del presente Decreto.

### TITULO SEGUNDO

#### II. De los campistas

**Artículo sexto.**—Todo campista está obligado a cumplir las leyes españolas, las disposiciones de este Decreto y los reglamentos interiores de cada campamento. En especial deberá respetar la moral, decencia y tranquilidad pública.

**Artículo séptimo.**—Para practicar la actividad definida en el artículo primero de este Decreto es preciso estar en posesión de la autorización de acampamiento turístico. Esta autorización será exhibida a requerimiento de los Agentes de la autoridad o funcionarios de la Dirección General del Turismo y de los propietarios encargados de todo terreno público o privado en que se desee acampar.

**Artículo octavo.**—Para los campistas extranjeros será suficiente la Licencia Internacional de «Camping», y expedida por la Federación Internacional de «Campings» y «Caravanings» o por la Alianza Internacional de Turismo. Los campistas nacionales, excepto cuando utilicen los terrenos privados a que se refiere el apartado C) del título tercero de este Decreto, tendrán que adquirir la Autorización Nacional de acampamiento turístico.

**Artículo noveno.**—La Autorización Nacional será expedida por la Dirección General del Turismo y sus dependencias provinciales.

**Artículo décimo.**—Queda terminantemente prohibido hacer fuego de leña a menos de doscientos metros de los bosques, salvo cuando se trate de campamentos de turismo autorizados conforme a lo dispuesto por este Decreto.

**Artículo undécimo.**—Todo campista está obligado, cualquiera que sea el sitio en que acampe, a destruir, enterrar o depositar en los lugares preparados al efecto los restos, basuras y desechos que produzca, sin que en ningún caso pueda arrojarlos a los arroyos, pozos, fuentes ni sobre la vía pública.

**Artículo duodécimo.**—Las plantas, animales y fuentes deberán ser respetados escrupulosamente por los campistas, quienes responderán de los daños causados en los mismos.

### III De los campamentos de turismo

#### A) Disposiciones generales.

**Artículo decimotercero.**—Se considera campamento de turismo todo lugar en que habitualmente se instalen más de tres tiendas de campaña o acampen más de diez personas.

**Artículo decimocuarto.**—La construcción o instalación de campamentos de turismo podrá ser realizada por entidades públicas y privadas, e incluso por los particulares. Tanto el constructor como el propietario o explotador deberán estar en posesión de la nacionalidad española.

**Artículo decimoquinto.**—Todo campamento de turismo deberá reunir como mínimo las siguientes condiciones:

a) Estar instalado en lugar salubre.

b) Contar con abastecimiento de agua potable en el mismo terreno o a menos de doscientos cincuenta metros en cantidad suficiente para el número de acampados que lo frecuenten.

c) Disponer de las siguientes instalaciones higiénicas:

Primero.—Retretes o letrinas.

Segundo.—Medios de eliminación de aguas residuales.

Tercero.—Medios de destrucción o evacuación de desperdicios e inmundicias.

Cuarto.—Instalaciones para el aseo personal.

Quinto.—Botiquín con los artículos necesarios para los primeros cuidados en caso de accidente o enfermedad.

d) Poseer los medios elementales necesarios para poder evitar o apagar incendios.

**Artículo decimosexto.**—En sitio visible existirá una cartelera en la que estén colocados una copia del Reglamento de régimen interior del campamento, lista de precios, en su caso; horarios, informaciones de interés y cualquier otro aviso o noticia que se estime procedente. Cuando se trate de campamentos públicos, todos los documentos expuestos en el tablón de anuncios estarán redactados en español, francés e inglés, o por medio de signos convencionales de uso internacional.

En poder del Guarda obrará, a disposición de los campistas, copia de todas las disposiciones legales sobre esta actividad.

#### B) Campamentos públicos.

**Artículo decimoséptimo.**—Se consideran campamentos públicos de turismo todos los que pueden ser utilizados por cualquier persona mediante retribución.

**Artículo decimoctavo.**—No se admitirá en esta clase de campamentos a menores de dieciséis años si no van

acompañados de sus padres, parientes en segundo grado, Profesores o persona mayor de edad que responda de sus actos.

**Artículo decimonoveno.**—La admisión de campistas en estos terrenos no podrá condicionarse a determinada edad, sexo, condición social o nacionalidad.

**Artículo vigésimo.**—Los propietarios o encargados de los terrenos deberán expulsar de los mismos a todo campista que falte a las elementales normas de moralidad, decencia, corrección y educación social.

**Artículo vigésimo primero.**—La instalación de un campamento público de turismo requiere la previa autorización del Ayuntamiento de la localidad en que vaya a enclavarse. Esta licencia se otorgará por escrito.

En la solicitud de apertura se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre del propietario o explotador del terreno.

b) Denominación que ha de darse al campamento.

c) Epocas de funcionamiento.

d) Clase del campamento de acuerdo con la clasificación del artículo treinta y uno de este Decreto.

e) Capacidad máxima de campistas que pueden albergarse en el campamento.

f) Tarifas a aplicar por estancia de campistas y medios de alojamiento o de transportes.

A la instancia solicitando la autorización se acompañarán los siguientes documentos:

a) Proyecto técnico de edificaciones e instalaciones.

b) Plano en que conste el emplazamiento del campamento, con especial mención de las vías de comunicación próximas, distancia que los separa de construcciones habitadas, orientación, accidentes topográficos más destacados, etc.

c) Informe favorable del proyecto expedido por el Inspector municipal de Sanidad.

d) Informe favorable, en su caso, del Teniente de Alcalde o Alcalde de barrio o pedáneo.

e) Reglamento de régimen interior que ha de aplicarse al campamento.

**Artículo vigésimo segundo.**—Presentados los documentos a que se refiere el artículo anterior, el Alcalde solicitará informe de la Junta Local de Turismo y, en caso de no existir, de la Junta Provincial sobre las condiciones, conveniencia e interés del campamento que se proyecta.

La autoridad municipal, habida cuenta de dicho informe y a la vista de la solicitud presentada, resolverá sobre la misma.

Contra la resolución denegatoria de la petición formulada, se darán los recursos previstos por la Ley de Régimen Local.

**Artículo vigésimo tercero.**—Sin perjuicio de la competencia de las autoridades locales y provinciales, corresponderá a la Dirección General de Turismo, por medio de los funcionarios de las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, la inspección e investigación que considere convenientes de los servicios de los campamentos públicos de turismo a fin de mantenerlos al nivel de la clase que les corresponde y corregir los abusos que pudieran producirse.

**Artículo vigésimo cuarto.**—Los campamentos públicos de turismo estarán forzosamente abiertos durante la época de funcionamiento consignada en la solicitud de apertura.

**Artículo vigésimo quinto.**—Las tarifas de precios establecidas libremente no podrán alterarse en ningún caso durante la temporada. Para variarlas de un año a otro se requerirá autorización del Ayuntamiento que otorgó la licencia de instalación.

**Artículo vigésimo sexto.**—Todos los campamentos públicos deberán estar cercados, excepto cuando los accidentes del terreno proporcionen el debido aislamiento.

**Artículo vigésimo séptimo.**—Los campamentos de esta clase estarán debidamente servidos, vigilados y custodiados por el personal necesario, según su capacidad y las instalaciones de que disponga. En todo caso habrá, al menos, un Guarda Particular Jurado, que tendrá las siguientes obligaciones:

a) Vigilar y custodiar el campamento.

b) Hacer cumplir dentro del campamento lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, y especialmente el Reglamento de Régimen Interior de éste.

c) Llevar el Registro de entradas y salidas de campistas.

d) Pedir y guardar las autorizaciones de acampamento turístico mientras los campistas permanezcan en el terreno. Podrá comprobar la identidad de los campistas confrontando la licencia con el pasaporte, tarjeta o carnet de identidad si tuviera duda sobre aquélla.

e) Dará cuenta a la autoridad sanitaria más próxima de los casos de enfermedad que se presenten en el campamento.

f) Comunicará a las autoridades gubernativas cualquier anomalía de orden policial, comisión de delitos en el campamento o sospecha sobre la identidad de los acampados.

**Artículo vigésimo octavo.**—Los campistas tienen obligación de depositar en manos del Guarda su autorización de acampamento, la cual no les será devuelta hasta que lo abandonen.

También estarán obligados a comunicar la existencia de enfermos febriles o contagiosos en su alojamiento.

**Artículo vigésimo noveno.**—La capacidad de alojamiento de los campamentos será de cincuenta metros cuadrados por cada tienda, como mínimo. Si se practicara con automóvil, dicha capacidad será de setenta metros cuadrados, por lo menos.

**Artículo trigésimo.**—Todos los campamentos públicos deberán estar debidamente señalados a distancia por carteles indicadores de sección rectangular de noventa centímetros de largo por sesenta centímetros de alto, en los que junto a la silueta de una tienda de campaña figure el nombre del terreno, la distancia a que se encuentra y la categoría en que esté clasificado, sobre fondo blanco con letras y signos en negro. Podrán estar dotados de flecha indicadora de dirección. Las condiciones de colocación serán determinadas en la autorización dada por el organismo encargado de la conservación de la carretera o camino en que han de situarse.

**Artículo trigésimo primero.**—Los campamentos públicos de turismo se clasifican, según sus instalaciones, en la siguiente forma:

**Campamentos de primera clase.**—Los que cuentan con cerramiento de mampostería de dos o más metros de altura en todo su perímetro, si son urbanos, o de tela metálica y seto si son rurales; accesibles por toda clase de vehículos; se puede circular con éstos por su interior; tienen retretes y lavabos, duchas, fregaderos y lavaderos con agua corriente; disponen de arbolado, setos y demás elementos verdes; tienen agua potable sobre el propio terreno; son iluminados eléctricamente en toda su extensión; cuentan con bazar donde poder adquirir los artículos más necesarios.

**Campamentos de segunda clase.**—Con cerramiento de cualquier género, siempre que produzca el oportuno aislamiento; accesibles hasta su entrada por automóviles; con retretes y duchas, lavabos y fregaderos con agua corriente; agua potable en el mismo terreno; iluminación de los servicios higiénicos.

**Campamentos de tercera clase.**—Con ligero cerramiento de alambre metálico o seto; no accesibles a automóviles; letrinas con fosa séptica; agua potable en el terreno o en las proximidades.

#### C) Campamentos especiales.

**Artículo trigésimo segundo.**—Son campamentos privados de turismo aquellos que, instalados con carácter permanente o eventual, sólo pueden ser utilizados por los miembros de la entidad propietaria u organizadora de los mismos.

**Artículo trigésimo tercero.**—Los terrenos de esta naturaleza instalados por Educación y Descanso, Frente de Juventudes, Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalista o entidades análogas de carácter público, se organizarán según sus propias normas.

**Artículo trigésimo cuarto.**—Cuando el constructor u organizador sea un club de «Camping», sociedad deportiva, colegio o asociación similar, deberán solicitar la oportuna autorización en la forma que preceptúan los artículos veintiuno y veintidós de este Decreto.

**Artículo trigésimo quinto.**—Los campamentos especiales podrán ser indicados con letreros en la forma, tamaño y colores que marca el artículo treinta de este Decreto, añadiendo la palabra «Privado».

#### D) Campamentos eventuales.

**Artículo trigésimo sexto.**—Las entidades citadas en el apartado C) podrán organizar exclusivamente para sus miembros campamentos de carácter eventual, cuya duración no podrá ser superior a tres días.

**Artículo trigésimo séptimo.**—La instalación de los campamentos eventuales deberá hacerse de acuerdo con las prescripciones del artículo quince de este Decreto, aunque no precisarán de las instalaciones a que se refiere el párrafo e) del mismo.

**Artículo trigésimo octavo.**—La organización de un campamento de esta clase deberá ser puesta en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Alcalde del término municipal con una antelación mínima de ocho días. Dichas autoridades podrán prohibir su celebración, comunicándolo al organizador con cuarenta y ocho horas de anticipación al momento en que debía comenzar su funcionamiento.

### TITULO CUARTO

#### Responsabilidades y sanciones

**Artículo trigésimo noveno.**—Todo campista será responsable de las faltas contra la moral y los daños que ocasione en la propiedad ajena y en las condiciones higiénicas del lugar en que acampe.

**Artículo cuadragésimo.**—Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos segundo y tercero serán desalojados inmediatamente por los propietarios del terreno o por la fuerza pública. En los casos a) y b) del artículo segundo se impondrá a los infractores multas de veinticinco a quinientas pesetas. En los demás casos sólo procederá imposición de sanción pecuniaria si existiesen carteles haciendo constar la prohibición de acampar.

**Artículo cuadragésimo primero.**—La instalación de campamentos de turismo en contravención a lo dispuesto en los artículos veintiuno y treinta y cuatro será sancionada con el cierre de los mismos y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

**Artículo cuadragésimo segundo.**—Las demás contravenciones a lo dispuesto en este Decreto serán sancionadas con multas de veinticinco a quinientas pesetas y con la retirada de la autorización de acampamento si se trata de españoles.

**Artículo cuadragésimo tercero.**—Los Gobernadores y Alcaldes serán los competentes para la imposición de las sanciones establecidas en este título, sin perjuicio de las que se deriven de la facultad correctiva atribuida al Ministerio de Información y Turismo por el artículo veintitrés de este Decreto.

Las autoridades, su Agentes, Guardas Jurados y, en general, toda persona que desempeñe servicios de vigilancia, especialmente en zonas rurales y en las costas, vendrán obligadas a hacer cumplir lo dispuesto en este Decreto.

Las multas en él previstas se satisfarán siempre en papel de pagos al Estado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Los propietarios o explotadores de campamentos de turismo abiertos al público con anterioridad a la publicación de este Decreto deberán cumplir en el plazo de seis meses lo preceptuado en el artículo veintiuno; y se entenderán autorizados por el solo hecho de presentar la documentación, salvo que en acuerdo razonado el Ayuntamiento denegase la licencia.

**Segunda.**—Los campamentos de turismo actualmente existentes, cuyo emplazamiento sea contrario a lo dispuesto en el artículo segundo de este Decreto, deberán cesar en su funcionamiento en el plazo máximo de tres años.

**Tercera.**—Los actuales campamentos de turismo no comprendidos en la disposición anterior deberán adaptar sus instalaciones y condiciones de funcionamiento a lo dispuesto en el título tercero del presente Decreto, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del mismo.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—En la organización de campamentos para jóvenes varones comprendidos entre los once y veintinueve años se estará a lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y Orden del Ministerio de la Gobernación de veintitres de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

**Segunda.**—Por el Ministerio de Información y Turismo

mo se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de enero de 1957 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Administración Civil de tercera clase, producida por fallecimiento de don Manuel Fernández Ortiz, ocurrido el día 19 de diciembre último.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes en ese Centro, ha tenido a bien disponer los siguientes ascensos de escala en el referido Cuerpo:

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 23.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, don José Gil Banegas.

A Topógrafos Ayudantes Principales, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, don Justo Culebras Culebras (excedente voluntario, que deberá continuar en dicha situación), y don Eulogio Carrera Toribio, que por encontrarse en activo es quien cubre la vacante.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 20 del pasado mes de diciembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1957.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 29 de enero de 1957 por la que se aprueba el escudo heráldico de Annobón, en la Guinea Española

Ilmo. Sr.: A fin de dotar a la población de Annobón, en la Guinea Española, de un escudo heráldico propio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar el que se inserta a continuación de la presente Orden, cuya descripción es como sigue: escudo, cortado; 1.º, montaña poblada de pinos y destacándose sobre ella el principal instrumento que emplean para las faenas agrícolas, y en la cúspide del monte una cruz de cinco estrellas en la vertical y tres en la horizontal, representando la Cruz del Sur, en razón de la situación geográfica de la isla, debajo de la línea del Ecuador;

y 2.º, mar libre y flotando, un cetáceo o ballenao.

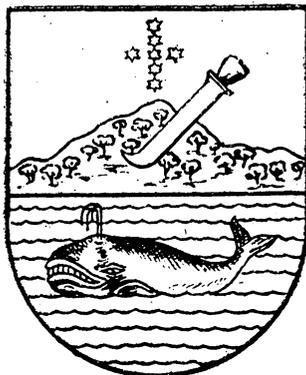
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1957.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.



## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de enero de 1957 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «Mac Andrews and Company, Limited», para el trienio de 1953-55.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo vigésimo quinto de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre Valores mobiliarios, se fije en el 6,66 por 100 (seis enteros con sesenta y seis centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «Mac Andrews and Company, Limited», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1953 al 31 de diciembre de 1955.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1957.—Por delegación, S. Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas,

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de enero de 1957 por la que se asciende en corrida reglamentaria de Escala a varios Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional un empleo dotado con el sueldo anual de 20.040 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, por jubilación reglamentaria del titular del mismo.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esa Dirección General, de 30 de marzo de 1951, ha tenido a bien promover a los empleos que se citan a los siguientes Médicos de aquella plantilla: Al empleo de Médico, con el sueldo anual de 20.040 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre a don José Crespo García Santiago, actualmente Médico de la misma plantilla, con el sueldo anual de 17.760 pesetas y con destino en el Servicio Oficial Antivenéreo de Zamora; al empleo de Médico, con el sueldo anual de 17.760 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo en julio y diciembre, a don Manuel Miñón Calvo, actualmente con el sueldo anual de 15.360 pesetas y destino en el Servicio Oficial Antivenéreo de Valladolid; y al empleo de Médico, con el sueldo anual de 15.360 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo en julio y diciembre, a don José Crespo Galiana, actualmente con el sueldo de 13.680 pesetas y destino en el Servicio Oficial Antivenéreo de Málaga; todos ellos con efectividad de 20 del actual, percibiendo sus nuevos haberes del capítulo I, artículo 1.º, grupo 6.º, concepto 11 de la sección sexta del presupuesto vigente, y quedando confirmados en los destinos de que se ha hecho mérito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1957.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 21 de enero de 1957 por la que se resuelve concurso-oposición, convocado por Orden de 24 de octubre de 1955, para proveer plazas de Médicos Puericultores del Estado en los Servicios de Higiene Infantil de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver el concurso-oposición, convocado por Orden de 24 de octubre de 1955, para proveer dos plazas de Médicos Puericultores del Estado en los Servicios Provinciales de Higiene Infantil en Las Palmas de Gran Canaria y dos de la misma clase en los Servicios Provinciales de Higiene Infantil de Santa Cruz de

Tenerife, de la plantilla unificada de Médicos Puericultores y Maternólogos del Estado;

Resultando que realizados los ejercicios de oposición por los aspirantes admitidos a los mismos, los Tribunales juzgadores, previa valoración y estudio de los méritos aportados por los opositores, con arreglo al baremo, elevan las consiguientes propuestas de nombramiento para las plazas objeto de convocatoria;

Vistas la Orden de convocatoria, la de la Presidencia de Gobierno, de 6 de marzo de 1942, el Decreto de 9 de octubre de 1951, las propuestas elevadas por los Tribunales juzgadores, así como el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente concurso-oposición y, en su consecuencia, declarar Médicos Puericultores del Estado, y por el orden de prelación que se cita, a los siguientes señores: Don Diego M. Guigou Costa, don Miguel Acosta de Arroyo, don José González Rosales y don Marcelino de Prada García, quienes quedarán incorporados al correspondiente Escalafón por dicho orden de prelación y con derecho a tomar parte en los concursos que reglamentariamente se convoquen para la provisión de destinos vacantes en su plantilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1957.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 21 de enero de 1957 por la que se dispone que los Veterinarios que incorporados a Previsión Sanitaria Nacional.**

Ilmo. Sr.: Establecido por el artículo 3.º de los Estatutos de Previsión Sanitaria Nacional, que la incorporación a dicha Institución de las demás profesiones sanitarias, aparte de Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos que hoy la integran, se realizará mediante petición de parte, y habiéndose cumplido este requisito por los profesionales Veterinarios, representados por el Consejo General de Colegios Veterinarios.

Vista la propuesta que eleva el Consejo de Administración de Previsión Sanitaria Nacional y los informes favorables de los Consejos Generales de Colegios de Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos,

Este Ministerio se ha servido disponer: 1.º Los facultativos Veterinarios podrán pertenecer, con carácter voluntario, a Previsión Sanitaria Nacional, siempre que se encuentren colegiados y concurren en cada uno de ellos las circunstancias requeridas y cumplan los requisitos que se establecen en los Estatutos y Reglamentos de la Institución; también podrán inscribirse en las diferentes secciones y servicios que Previsión Sanitaria Nacional ponga en funcionamiento para las profesiones sanitarias que la integran, siempre y cuando que no se trate de un servicio específico o particular de una de ellas.

Aquellos Veterinarios que se colegien por vez primera con edad inferior a treinta años, que no se inscriban en el Montepío Veterinario Nacional, deberán pertenecer a los grupos obligatorios de Previsión Sanitaria Nacional.

2.º Los facultativos Veterinarios que ingresen en Previsión Sanitaria Nacional están obligados al cumplimiento que les imponen los Estatutos y Reglamentos de las secciones en que sean admitidos, y disfrutarán de los subsidios y prestaciones establecidos en los grupos y secciones o servicios que suscriban.

3.º El Consejo General de Colegios Veterinarios y los Colegios Oficiales de Veterinarios prestarán a Previsión Sanitaria Nacional la colaboración precisa y los servicios gratuitos que requiera el funcionamiento de la Mutual en la misma medida que lo efectúan las organizaciones colegiales de Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos.

4.º Se amplía el Consejo de Administración de Previsión Sanitaria Nacional con un Vocal, que será nombrado a propuesta del Consejo General de Colegios Veterinarios, conforme se dispone en el artículo 11 de los Estatutos.

5.º El Consejo General de Colegios Veterinarios designará un Vocal representante de la Asamblea por cada mil asociados o fracción de mil de dicha rama sanitaria inscritos en Previsión Sanitaria Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1957.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 21 de enero de 1957 por la que se declara desierto el concurso voluntario de traslado convocado por Ordenes de 5 de junio y 16 de agosto últimos para proveer entre funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional diversas vacantes del grupo C) de su plantilla de destinos.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver el concurso voluntario de traslado convocado y ampliado por Ordenes de 5 de junio y 16 de agosto últimos para proveer entre funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional diversas vacantes del grupo C) de su plantilla de destinos, así como sus resultados;

Resultando que dentro del plazo fijado en las Ordenes de convocatoria sólo ha acudido a la misma don Ezequiel Porta Arqued solicitando la plaza de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Vizcaya;

Vistas las Ordenes de convocatoria, la petición formulada por el único aspirante presentado al concurso, el Reglamento de Personal de esa Dirección General, de 30 de marzo de 1951; la propuesta de resolución formulada por esa Dirección General y el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que al no existir la vacante solicitada por el señor Porta Arqued, ni haberse producido por consiguiente resulta en el propio concurso, y siendo exclusivamente dicha plaza la optada por el repetido aspirante, no procede adjudicación de vacante alguna;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar desierto el presente concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1957.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 21 de enero de 1957 por la que se resuelve concurso de méritos convocado por Orden de 18 de junio último para proveer entre Auxiliares Sanitarios la plaza de Mozo técnico para Química del Hospital del Rey.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver el concurso de méritos convocado en 18 de junio último para proveer entre Auxiliares Sanitarios una plaza de Mozo técnico para Química del Hospital del Rey;

Vistos la Orden de convocatoria, las peticiones formuladas por los aspirantes, la propuesta elevada por el Tribunal juzgador del concurso y el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que al cumplirse en la propuesta elevada por el Tribunal juzgador todos los requisitos legales prevenidos al efecto procede aceptarle y nombrar al aspirante objeto de dicha propuesta.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, nombrar a doña Fermina Díaz Martínez Mozo técnico para Química del Hospital del Rey, con la indemnización anual de 5.000 pesetas, que percibirá del capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto 15, de la Sección sexta del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1957.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se jubila al Maestro de Taller de la Escuela Nacional de Artes Gráficas don Hipólito Paumard López.**

Ilmo. Sr.: Cumplida en el día 20 de los corrientes la edad reglamentaria para su jubilación forzosa por el Maestro de Taller de la Escuela Nacional de Artes Gráficas don Hipólito Paumard López,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 27 de julio de 1918, ha resuelto declarar jubilado a don Hipólito Paumard López en la indicada fecha y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 3 de diciembre de 1956 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Trinidad Nevado Escudero contra la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1956.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Trinidad Nevado Escudero contra la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16), que resolvió definitivamente el concurso gene-

nal de traslados del Magisterio Nacional Primario correspondiente al año 1956;

Resultando que por Orden ministerial de 27 de febrero de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de abril último), se convocó concurso general de traslados para Maestras Nacionales, y la Dirección General de Enseñanza Primaria, por Orden de 20 de abril siguiente, haciendo uso de lo dispuesto en el número 26 de la Orden ministerial de convocatoria publicó las instrucciones para la realización del concurso y la relación de vacantes a proveer, entre las que figuraba en la provincia de Cáceres anunciada la Escuela denominada unitaria «Belén», de la localidad y Ayuntamiento de Trujillo;

Resultando que dicha Escuela fué solicitada por doña Trinidad Nevado Escudero, y adjudicada a la misma por la Orden ministerial de 12 de septiembre último, que resolvió definitivamente el concurso;

Resultando que dicha Maestra interpone el presente recurso de reposición contra la Orden últimamente mencionada, en base a las siguientes alegaciones: la Escuela unitaria «Belén», que ha sido adjudicada a la recurrente, pertenece al Ayuntamiento de Trujillo; pero no a la localidad de Trujillo, sino a la localidad de Belén, de 800 habitantes, que dista cuatro kilómetros de aquélla; la recurrente entiende que la Escuela no pertenece a la localidad de Trujillo y solicita la revocación de la Orden que impugna y la anulación de su nombramiento para dicha Escuela;

Visto el Estatuto del Magisterio y las disposiciones antes citadas, así como las demás de aplicación;

Considerando que la plaza otorgada a la Maestra recurrente fué anunciada de conformidad con las instrucciones de la Dirección General de Enseñanza Primaria, en las que se señalaba que las vacantes a proveer en el concurso se anunciarían teniendo en cuenta el nombre de la localidad que, salvo disposición expresa en contrario, se determinaría según el nomenclátor oficial de 1950, y, en el caso presente, en el término municipal Trujillo (Cáceres) no figura otra entidad de población que la de la capitalidad del Municipio, por lo que, al tenerse que proveer la Escuela Unitaria «Belén», se anunció como perteneciente a la localidad de Trujillo, con censo de la misma, y así fué solicitada por la recurrente y a ella adjudicada, no existiendo, pues, error en el anuncio de la vacante adjudicada a la hoy recurrente, por lo cual no procede la estimación de su recurso, puesto que se ajustan a derecho tanto el anuncio como la adjudicación de la Escuela unitaria de niñas «Belén» de Trujillo (Cáceres),

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 31 de diciembre de 1956 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Grabado correspondiente al presente año.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución del Concurso Nacional de Grabado del año en curso; y Resultando que por Orden de 4 de

septiembre próximo pasado se convocó el expresado concurso nacional, cuya tema era libre, ofreciéndose un premio de 5.000 pesetas y un accésit de 3.000 pesetas;

Resultando que, previa la tramitación correspondiente, el Jurado, presidido por don Enrique Lafuente Ferrari, y del que forman parte como Vocales don Enrique Bráñez de Hoyos y don Manuel Castro Gil, acuerda por unanimidad proponer se adjudique el premio anunciado de 5.000 pesetas a la obra titulada «Catedral de Burgo de Osma», original de don Jesús Fernández Barrios, y el accésit, de 3.000 pesetas, a la titulada «Escena de puerto», cuyo autor es don Antonio García Mifior.

Este Ministerio, vista la anterior propuesta, ha tenido a bien:

1.º Aprobarla íntegramente, adjudicándose los premios en la forma y cuantía que en la misma se detalla.

2.º Disponer que el importe de dichos premios se satisfaga con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 15, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de este Departamento, cuyo gasto se ha tomado razón por la Sección de Contabilidad del Ministerio en 21 de abril del año actual, y por la Intervención Delegada de Hacienda en 26 del citado mes, formulándose las oportunas nóminas por la Habilitación de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 24 de diciembre de 1956 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Agrícola «Nuestra Señora de las Montañas», de Coto de Bornos (Cádiz).

Cooperativa Sindical Olivarera «Nuestra Señora del Socorro», de Villanueva de Algaidas (Málaga).

Cooperativa del Campo «San Agustín», de Fuente Álamo (Murcia).

Cooperativa de Consumo «Santa María la Mayor», de Inca (Baleares).

Cooperativa de Industriales Ganaderos «Ipán», de Santa Cruz de Tenerife.

Cooperativa y Caja Rural «Virgen del Carmen», de Monte-Lope-Alvarez (Jaén).

Cooperativa Alavesa de Viviendas de Renta Limitada «Mundo Mejor», de Victoria (Alava).

Cooperativa de Construcción de Viviendas Protegidas «Nuestra Señora de Fátima», de Mengibar (Jaén).

Cooperativa de Viviendas «Ángel de la Guarda», de Pamplona (Navarra).

Cooperativa de Cultivadores de Tabaco de Baleares.

Cooperativa de Consumo «Santo Cristo», de Manacor (Baleares).

Cooperativa de Empleados de Agencias de Aduanas y Mozos y Marchadores de la Aduana de Port-Bou (Gerona).

Cooperativa Guipuzcoana de Viviendas «Mundo Mejor», de San Sebastián (Guipúzcoa).

Cooperativa de Casas Baratas «Nuestra Señora de la Asunción», de Cáceres.

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Nuestra Señora de las Angustias», de Cuerca.

Cooperativa de Viviendas Protegidas Local «Nuestra Señora del Carmen», de Lorca (Murcia).

Cooperativas de Viviendas «San Rafael», de Villa Franco del Guadalquivir (Sevilla).

Cooperativa y Caja Rural «La Purísima Concepción», de Aldeaquemada (Jaén).

Cooperativa Parroquial de Consumo de Encuri-Bilbao (Vizcaya).

Cooperativa Agrícola de Cartalla (Alicante).

Cooperativas de Viviendas Protegidas de Villaviciosa de Córdoba (Córdoba).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 25 de enero de 1957 por la que se concede a don José Gavalda Fisa la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don José Gavalda Fisa; y

Resultando que esta petición se tramitó a instancia de la Junta Directiva del Gremio Sindical de Carroceros de Automóviles, cuya presidencia ostenta el señor Gavalda, en mérito a las circunstancias que concurren en el mismo, por cuanto durante más de cincuenta años se dedicó ininterrumpidamente al ejercicio de esta actividad industrial con ejemplar laboriosidad;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla del Trabajo solicitada por constituir los hechos expuestos mérito suficiente para fundamentar la concesión de esta recompensa al amparo de lo dispuesto en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don José Gavalda Fisa la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1957.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de febrero de 1957 por la que se prorroga el ejercicio de la caza mayor.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 26 de julio de 1935 para modificar la duración de los periodos de caza establecidos en las distintas zonas en que se distribuye el territorio nacional, y en atención a las razones expuestas por particulares y entidades calificadas solicitando que sea demorado hasta el día 18 el comienzo de la veda de la caza mayor, que señalaba la Orden de 11 de abril de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de abril),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga el ejercicio de la caza mayor, excepto para las especies comprendidas en los apartados b) y c) de la Orden ministerial de 11 de abril de 1956, hasta el día 17 de febrero, inclusive, comenzando, por consiguiente, la veda el día 18.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de febrero de 1957.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 22 de octubre de 1956 por la que pasan a formar parte en plena propiedad del Patrimonio Fundacional del Patronato de Casas del Ramo del Aire, las viviendas que se citan.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 200 y «Boletín Oficial del Aire» núm. 86) y Orden ministerial de 26 de junio de 1947 («Boletín Oficial del Aire» núm. 83), pasan a formar parte en plena propiedad del Patrimonio Fundacional del Patronato de Casas del Ramo del Aire, las viviendas y terrenos que a continuación se indican.

### SIDI-IFNI, POBLACIÓN

#### Edificaciones y terrenos

Edificaciones de una sola planta destinadas a viviendas de Oficiales y edificaciones dentro del casco de la población; la primera de ellas, que ocupa una extensión de 170 metros cuadrados cubiertos, edificada sobre un solar de 336,36 metros cuadrados, se encuentra enclavada en la calle del General Mola, número 8; la segunda ocupa una superficie cubierta de 170 metros cuadrados, edificada sobre un solar de la misma extensión, y se halla enclavada en terrenos de las calles de Toledo y de Juan de Herrera, en la parte Sur del Grupo de Viviendas, propiedad del Ministerio del Aire.

La Jefatura del Servicio de Propiedades de la Zona Aérea de Canarias y Africa Occidental, el Interventor del mismo y el Jefe de la Delegación Local del Patronato de Casas de Las Palmas de Gran Canaria y Africa Occidental, procederán a levantar la oportuna acta de traspaso del dominio de las fincas reseñadas de este Ministerio al Patronato de Casas y solicitarán la inscripción de la cesión mencionada en el correspondiente Registro de la Propiedad, mediante la expedición y presentación de los documentos que

sean necesarios, procurando simplificar y abreviar trámites en lo posible.

Una vez obtenida la inscripción en el Registro de la Propiedad, solicitarán de éste expida la certificación en relación de la inscripción, la cual será entregada al Patronato de Casas, a cargo de quien correrán todos los gastos que se originen por las operaciones detalladas en este párrafo.

Madrid, 22 de octubre de 1956.

GALLARZA

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se concede autorización a don Eduardo Ozores Arraiz para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Edoza núm. 2», en la ría de Betanzos.

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Eduardo Ozores Arraiz, vecino de La Coruña, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Edoza número 2», situado entre Punta Redonda y Punta Gaboteira, en la ría de Betanzos, y en el lugar conocido por «Concha de Lorbé», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1956.—Por delegación, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos Sres.: Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se concede autorización a don Eduardo Ozores Arraiz para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Edoza núm. 3», en la ría de Betanzos.

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Eduardo Ozores Arraiz, vecino de La Coruña, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Edoza número 3», situado entre Punta Redonda y Punta Gaboteira, en la ría de Betanzos, y en el lugar conocido por «Concha de Lorbé», y cumplidos en dicho expediente

los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1956.—Por delegación, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se concede autorización a don Jesús Chouza Toucedo para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «J. CH. núm. 4», en la ría de Arosa.

Ilmos Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Jesús Chouza Toucedo, vecino de Boiro (La Coruña), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «J. CH. número 4», situado entre Las Hermanas y la playa de Triñanes (ría de Arosa), y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1956.—Por delegación, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres.: Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**ORDEN de 25 de enero de 1957 por la que se convoca concurso para cubrir una plaza de Asesor Técnico del Gabinete Técnico-Administrativo de este Ministerio.**

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de abril de 1956 concedió un plazo, que posteriormente fue prorrogado por las de 22 de junio, 29 de septiembre y 29 de diciembre del mismo año, hasta el final del primer semestre de 1957, dentro del cual han de convocarse las oposiciones y concursos correspondientes para cubrir las plazas que en la actualidad son ocupadas por personal interino nombrado con efectividad anterior a primero de enero de 1956.

En virtud de lo dispuesto por dichas Ordenes, procede convocar el oportuno concurso para proveer una de las plazas de Asesor Técnico de Arquitectura del Gabinete Técnico-administrativo de este Ministerio, que fueron creadas por la Ley de Presupuestos, de 20 de diciembre de 1952, y dotadas en la sección 14, capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto octavo, del presupuesto de gastos vigente.

Por lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca a concurso para cubrir una plaza de Asesor Técnico de Arquitectura del Gabinete Técnico-administrativo de este Ministerio, con la dotación de 32.880 pesetas anuales.

Art. 2.º Será requisito indispensable para tomar parte en este concurso ser español, mayor de edad, de probada adhesión al Movimiento Nacional, carecer de antecedentes penales y estar en posesión del título de Arquitecto.

Art. 3.º Serán méritos preferentes:

1. Prestar servicio activo en el Ministerio de Información y Turismo.
2. La antigüedad en el servicio.
3. Las oposiciones y los concursos ganados con anterioridad.
4. La circunstancia de haber desempeñado funciones de asesoramiento.
5. La condición de ex combatiente o ex cautivo.

Art. 4.º Las solicitudes deberán presentarse en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 5.º La Sección de Personal, previo informe del Jefe del Gabinete Técnico-administrativo, procederá a formar una relación de los aspirantes a la plaza, enviándose, con los documentos acreditativos de los méritos de cada solicitante, al Subsecretario del Ministerio, quien formulará propuesta para el nombramiento de los que reúnan mayores méritos.

Lo que digo a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1957.

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 28 de enero de 1957 por la que se convocan los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera», «Miguel de Cervantes» y «Menéndez y Pelayo» del corriente año.**

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 25 de mayo de 1940, 25 de enero de 1949 y 10 de diciembre de 1955, que constituyeron anualmente los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera», «Miguel de Cervantes» y «Menéndez y Pelayo» como recompensas y estímulo de la creación literaria.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera», «Miguel de Cervantes» y «Menéndez y Pelayo» para el año 1957.

Art. 2.º El Premio Nacional «Francisco Franco» estará dedicado a un libro doctrinal sobre temas políticos, sociales o económicos; el de «José Antonio Primo de Rivera», a un libro de poesía; el de «Miguel de Cervantes», a una novela, y el de «Menéndez y Pelayo», a un libro de ensayos de carácter histórico, literario o cultural. Todos ellos estarán inspirados en la concepción católica del mundo y el hombre, y en el sistema de ideas del Movimiento Nacional.

Art. 3.º Para aspirar a cualquiera de los premios citados será preciso que los libros se presenten por duplicado, acompañados de las instancias de los solicitantes, dirigidas a la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Información, por conducto del Registro General del Ministerio de Información y Turismo; el plazo de presentación empieza al publicarse esta Orden y termina a las doce horas del día 30 de noviembre próximo.

Art. 4.º Los referidos libros deberán haberse publicado, en primera edición, en España o cualquier país de habla castellana, en el plazo comprendido entre el día 1 de diciembre de 1956 y el 30 de noviembre del presente año.

Art. 5.º La cuantía de cada uno de los Premios Nacionales de Literatura será de 25.000 pesetas, y los cuatro serán indivisibles y podrán ser declarados desiertos, sin que quepa aún en este caso proponer la creación de otros premios o accésits.

Art. 6.º En su día se designarán las personas que han de constituir el Jurado calificador, que propondrá a este Ministerio los libros a los que debieran otorgárseles los premios ofrecidos; a partir de dicho momento, los miembros del Jurado podrán iniciar la revisión oficial de los libros presentados a esta convocatoria, cuyo fallo deberá hacerse antes del día 20 de diciembre de este año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1957.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Información.

**ORDEN de 15 de enero de 1957 por la que se nombra Oficial de segunda clase de la Escala de Interpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo al Aspirante don Luis Morenes y Areces.**

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante, producida por la excedencia voluntaria de don Juan Antonio Calvo Costa, vengo en nombrar Oficial de segunda clase de la Escala de Interpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, con el

suelo anual de once mil ciento sesenta pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, y efectividad de la toma de posesión, al Aspirante que actualmente ocupa el número uno, don Luis Morenes y Areces, con destino en la Oficina de Información del Turismo en Almería, como Jefe de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1957.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Plazas y Provincias Africanas

*Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero Agrónomo en el Servicio de Colonización de Guinea.*

Vacante en el Servicio Agronómico de la Dirección de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, una plaza de Ingeniero Agrónomo, dotada con los emolumentos globales de 85.680 pesetas anuales, se anuncia concurso para su provisión entre Ingenieros Agrónomos que no han cumplido cuarenta años de edad el día en que termine el plazo para la presentación de instancias, si se trata de funcionarios que hayan de ser destinados por primera vez a la Administración Colonial.

Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. señor Director general de Plazas y Provincias Africanas, Presidencia del Gobierno, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Se acompañarán a las mismas los documentos siguientes:

1.º Título de Ingeniero Agrónomo o testimonio notarial u hoja de servicios calificada o documento equivalente.

2.º Certificación de nacimiento, legalizada si está expedida fuera del Territorio de Madrid.

3.º Certificado negativo de antecedentes penales.

4.º Certificado de buena conducta, expedido por las Autoridades de la residencia del interesado.

5.º Certificación facultativa oficial acreditando no padecer defecto físico y que reúne las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

6.º Los documentos que justifiquen los méritos que se aleguen.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para su familia, sujetándose, además, a las condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto del Personal al servicio de aquella Administración, de 9 de abril de 1947.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurrían en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumpla las condiciones exigidas, o declarar desierto el concurso, si lo estima conveniente.

Madrid, 15 de enero de 1957.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

Estado demostativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los Provinciales durante el mes de septiembre y en los ocho meses precedidos del ejercicio de 1956.

Tribunales Económico-Administrativos	Pendientes en fin anterior	Ingresos	RESUELTOS DURANTE EL MES ACTUAL				Total	En úni- ca ins- tancia	En pri- mera instancia	En segun- da instancia	Con revo- cación de su con- firma- tario	Con fallo de denegación de su com- petencia	Expe- dientes devuel- tos por no ser de su com- petencia	A infor- mación de otros or- ganismos	Total de expedien- tes despa- chados	Existencia el mes si- guiente	Dere- chos de despa- chos	Total de expedien- tes despa- chados	Fendien- tes en fin
			En úni- ca ins- tancia	En pri- mera instancia	En segun- da instancia	Con revo- cación de su con- firma- tario													
Central	823	74	27	74	39	25	801	999	1970	571	1159	801							
Alava	5	5	3	3			3	2	12	10	9	3							
Albacete	128	13	6	3			133	89	190	101	57	133							
Alicante	99	13	6	3			103	85	199	134	96	103							
Almería	59	1	14	7			45	68	104	36	59	45							
Avila	5	1					6	11	12	12	17	6							
Badajoz	117	18	20	4			111	330	432	202	321	111							
Barcelona	557	67	41	15		2	558	318	1143	625	385	558							
Burgos	13	6	5	4			13	28	150	12	73	13							
Cáceres	23	3	3	6			37	45	117	71	80	26							
Cádiz	43	3	3	9			47	73	117	73	80	47							
Castellón	11	11	2	2			7	6	26	20	26	7							
Madrid Real	24	9	13	13			43	20	110	110	107	20							
Córdoba	170	5	19	19			166	60	236	176	80	166							
Coruña	134	14	19	19			171	171	420	249	281	171							
Ourense	18	3	6	2			13	22	42	20	29	13							
Gerona	82	11	6	6			73	71	158	87	85	73							
Granada	33	10	10	3			56	61	104	143	151	63							
Guadalajara	8	2	3	3			6	6	30	24	35	6							
Guadalupe	128	14	14	19			109	100	288	168	179	109							
Guipúzcoa	64	2	2	2			64	56	103	47	64	56							
Huesca	12	7	13	8			32	21	38	17	36	12							
Jaca	47	11	20	7			67	26	129	103	63	67							
León	16	6	2	2			14	5	29	82	37	14							
Lérida	26	6	14	7			37	31	95	78	81	37							
Logroño	21	2	3	3			17	5	32	49	44	17							
Lugo	2361	53	63	35			75	20	104	84	85	75							
Madrid	278	12	10	10			2316	1913	432	1270	867	2316							
Málaga	64	9	14	6			53	62	186	124	133	53							
Murcia	10	1	4	4			10	7	11	11	8	10							
Navarra	43	46	4	4			40	72	117	45	77	40							
Ovense	362	22	24	24			375	386	794	508	419	375							
Palencia	36	20	19	19			20	35	85	30	65	20							
Pontevedra	106	14	7	7			82	34	921	287	179	82							
Salamanca	24	7	3	3			107	69	238	181	107	107							
Segovia	124	7	4	4			67	82	109	27	42	67							
Sevilla	21	22	8	8			24	11	60	49	46	24							
Soria	62	9	8	8			38	66	282	118	148	62							
Tarazona	17	12	2	2			17	9	55	48	55	17							
Teruel	14	8	4	4			18	53	131	76	94	14							
Toledo	221	18	24	24			211	25	61	57	51	221							
Valladolid	411	13	7	7			96	147	453	36	43	411							
Vizcaya	209	10	20	20			397	445	700	304	508	209							
Zamora	57	8	5	5			5	7	55	25	30	5							
Zaragoza	29	29	8	8			185	233	458	48	80	29							
Balears	57	8	5	5			51	42	117	43	66	51							
Canarias, Ie- nerie	29	1	6	1			38	42	71	29	48	29							
Canarias, Las Palmas	13	3	16	3			16	23	39	16	25	13							
TOTALES	7.404	569	527	161	39	25	7.213	6.984	14.857	7.873	7.644	7.213							

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

*Adjudicando definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sotoserrano y Salamanca por Linares de Riofrio y Vecinos, con hijuelas de Vecinos a Cristóbal, con desviación a Casafranca y Fuenterroble y de Linares de Riofrio a Escuriel de la Sierra, provincia de Salamanca, expediente número 3.356, convalidando el que actualmente explota, a don Gumersindo Inigo García.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 11 de septiembre de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sotoserrano y Salamanca, por Linares de Riofrio y Vecinos, con hijuelas de Vecinos a Cristóbal con desviación a Casafranca y Fuenterroble y de Linares de Riofrio a Escuriel de la Sierra, provincia de Salamanca, convalidando el que actualmente explota a don Gumersindo Inigo García, en las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Sotoserrano y Salamanca, de 99 kilómetros de longitud, pasará por Cepeda, Miranda, Garcibuey, Santibáñez, San Esteban, San Miguel, Linares, Hondura, Inigo, Garcagalindo, Vecinos y Aldeatejada; el de la hijuela entre Cristóbal y Vecinos, de 88 kilómetros de longitud, pasará por Valdelacasa, Los Santos, Fuenterroble, Casafranca, Endrinal, Frades, Membrive, Veguillas, Ilen, Cabrera y Olmedilla; el de la hijuela de Escuriel a Linares, de seis kilómetros de longitud, no tendrá paradas intermedias, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico entre Garcagalindo y Aldeatejada, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Sotoserrano y Salamanca y otra expedición entre Salamanca y Sotoserrano.

Una expedición entre Cristóbal y Salamanca y otra expedición entre Salamanca y Cristóbal, desviándose los martes y viernes por Fuenterroble y Casafranca.

Los miércoles y sábados, una expedición entre Escuriel y Salamanca y otra expedición entre Salamanca y Escuriel.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Kloner-Dautz», de 22 H.P. de potencia; carburante, gas-oil; matrícula SA-4102, con capacidad para 38 viajeros sentados en clase única.

Omnibus marca «Dodge», de 22 H.P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula SA-3961, con capacidad para 33 viajeros sentados, en clase única.

Omnibus marca «Federal», de 22 H.P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula SA-3272, con capacidad para veinti-

titrés viajeros sentados, con clasificación única.

Omnibus marca «Reo», de 21 H.P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula SA-3944, con capacidad para 23 viajeros sentados en clase única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,38 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,057 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,168 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente, grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Salamanca la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1957.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Granada y Siles por Jaén, con hijuelas de Beas de Segura a La Carolina, de Cazorla a Torreperogil, de Ubeda a Linares, de Montejicar a Granada y de Benalúa de las Villas a Granada, provincias de Granada y Jaén, convalidando el que actualmente explota, a Anónima Alsina Graells de Auto Transportes, expediente número 4.080.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 10 de agosto de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Granada y Siles por Jaén, con hijuelas de Beas de Segura a La Carolina, de Cazorla a Torreperogil, de Ubeda a Linares, de Montejicar a Granada y de Benalúa de las Villas a Granada, provincias de Granada y Jaén, convalidando el que actualmente explota, a su peticionario, «Anónima Alsina Graells de Auto Trans-

porte», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Granada y Siles, de 279 kilómetros de longitud, pasará por empalme de Campotéjar, empalme de Noalejo, Campillo de Arenas, Jaén, Mancha Real, estación de Begijar, Baeza, Ubeda, Torreperogil, Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo, Beas de Segura, empalme de Beas de Segura, Puente de Génave, La Puerta, Orce y Benatae.

El de la hijuela de Beas de Segura a La Carolina, de 90 kilómetros de longitud, pasará por Sorihuela de Guadalupe, Castellar de Santisteban, Santisteban del Puerto, Navas de San Juan, Arquillos y estación Vilches.

La hijuela de Cazorla a Torreperogil, de 37 kilómetros de longitud, pasará por Peal de Becerro.

La hijuela de Ubeda a Linares, de 26 kilómetros de longitud, pasará por Rus, Canena y estación de Baeza.

La hijuela de Montejicar a Granada, de 90 kilómetros de longitud, pasará por Guadahortuna, Torre, Cardela, Moreda, Bogarre y Iznalloz.

La hijuela de Benalúa de las Villas a Granada, de 38 kilómetros de longitud, pasará por Colomera, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones ida y vuelta.

Una entre Siles y Granada.  
Una entre Beas de Segura y La Carolina.

Una entre Cazorla y Linares.  
Una entre Montejicar y Granada.  
Una entre Benalúa de las Villas y Granada.

Una entre Cazorla y Jaén.  
Una entre Ubeda y Torreperogil.  
Una entre Ubeda y Villacarrillo.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un omnibus marca «White», con carburante gasolina, con capacidad para 40 viajeros sentados, con clasificación de primera y segunda.

Cuatro omnibus marca «Hispano», con carburante gasolina y capacidad para 37 viajeros sentados, con clasificación de primera y segunda.

Cuatro omnibus marca «Hispano», con carburante gasolina y capacidad para 32 viajeros sentados, con clasificación de primera y segunda.

Un omnibus marca «Mercedes», carburante gas-oil, con capacidad para 27 viajeros sentados, con clasificación de primera y segunda.

Un omnibus marca «Ford», carburante gasolina, con capacidad para 22 viajeros sentados, con clasificación de primera y segunda.

Dos omnibus marca «Ford», carburante gasolina, con capacidad para 27 viajeros sentados, con clasificación de primera y segunda.

Un omnibus marca «Ford», carburante gasolina, con capacidad para 32 viajeros sentados, con clasificación de primera y segunda.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de

circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Primera clase, 0,52 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Segunda clase, 0,48 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente) y con los pesos y volúmenes aproximados siguientes:

En las expediciones entre Granada y Siles: 300 kilos con 1,290 metros cúbicos.

En las expediciones entre Beas de Segura y La Carolina: 180 kilos con 0,774 metros cúbicos.

En las expediciones entre Cazorla y Linares: 270 kilos con 1,161 metros cúbicos.

En las expediciones entre Montefrío

y Granada: 30 kilos con 0,129 metros cúbicos de volumen.

Entre Benalúa de las Villas y Granada: 30 kilos con 0,129 metros cúbicos.

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente, grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe) y explotación de los Ferrocarriles por el Estado (Ferrocarril Eléctrico de La Loma y Tranvías de Linares), un canon de coincidencia de tres sesenta y cinco (3,65) por ciento (100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Granada y Jaén, la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1957.—El Director general, P. D., C Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

## Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Anunciando subasta de las obras de reparación de carreteras que figuran en el estado que figura a continuación

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de fecha 26 de diciembre de 1956, ha dispuesto:

Hasta las trece horas del día 1 de marzo de 1957, se admitirán en la Sección de Conservación de Carreteras (Ministerio de Obras Públicas) y en la Jefatura de Obras Públicas a que corresponda cada obra, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de cada una de las obras que figuran en el expediente número 3, según relación aprobada por Orden ministerial de 26 de diciembre de 1956, y que a continuación se inserta, con los presupuestos y anualidades que en la citada relación se indican, debiendo quedar terminadas en los plazos que se fijan, y siendo la fianza provisional la señalada en la casilla correspondiente.

En la subasta de estas obras será de aplicación el Decreto-ley de 20 de diciembre de 1956, sobre la celebración de subastas y concursos para la ejecución de obras de la Administración (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22).

Las fianzas, tanto la provisional como la definitiva, habrán de constituirse en la Caja General de Depósitos, y si se trata de valores se acompañará la póliza de adquisición suscrita por Agente de Cambio y Bolsa. Únicamente tratándose de la fianza provisional, y cuando ésta sea propiedad de una entidad bancaria, podrá sustituirse la mencionada póliza por una certificación de la misma entidad en que se acredita tal extremo.

El acto de la subasta será público y tendrá lugar en la citada Sección de Conservación de Carreteras, ante la Junta designada al efecto, a las diez horas del día 7 de marzo de 1957.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Carreteras y en las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina, a partir del día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto y se extenderán en papel sellado de la clase décimosexta (seis pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, siendo desechadas las proposiciones que no estén reintegradas como se indica. Estas proposiciones se presentarán en sobre cerrado, en cuya portada se consignará lo siguiente: «Contiene proposición para optar a la subasta de las obras descritas con el número ..... de la relación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha ..... correspondiente a la provincia de ..... que presenta don .....

A la vez que las proposiciones se presentarán en sobre aparte y abierto, en el que se reseñará su contenido, los documentos siguientes:

a) Resguardo de la fianza provisional.  
b) Bien se trate de particulares o de Empresas, Compañías o Sociedades, declaración en que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse incurso en las incompatibilidades que señala el artículo 48 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de igual mes), por la que se aprueba el nuevo texto del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Asimismo las Empresas y Sociedades ha-

brán de presentar la certificación a que se refiere el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de igual mes.)

c) Carnet de Empresa con Responsabilidad, o en su defecto acreditar que se ha formulado la petición del mismo al Sindicato Provincial de la Construcción en donde la Empresa tenga su residencia, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Trabajo de 26 de noviembre de 1954 y el Decreto del Ministerio de Trabajo y Secretaría General del Movimiento de 29 de marzo de 1956.

d) Certificación debidamente legalizada, necesaria para acreditar la representación que ostente, cuando la proposición se haga en nombre de otra persona natural o jurídica, de acuerdo con el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 y demás disposiciones pertinentes.

Una vez constituida la Mesa, y antes de comenzar la apertura de los sobres conteniendo las proposiciones, los postores podrán pedir las aclaraciones o hacer las reclamaciones que estimen pertinentes. Igualmente, antes de comenzar la apertura de los pliegos, se podrá presentar carta de cesión, firmada por el cedente y el cesionario, y reintegrada con póliza de tres (3,00) pesetas, desechándose, caso de no reunir ambos requisitos.

Caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, y ser las más ventajosas económicamente, se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, precisamente entre los titulares de las referidas proposiciones, y si al terminar dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá la adjudicación por sorteo.

Una vez leídas en voz alta las proposiciones admisibles para cada una de las obras, la Junta, por declaración de su Presidente, la adjudicará provisionalmente. La adjudicación definitiva se hará, si procede, por la Dirección General y será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944, por el que se aprueba el texto refundido del libro primero de la Ley de Contrato de Trabajo.

Madrid, 30 de enero de 1957.—El Director general, P. de Ansorena.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según documento nacional de identidad número ..... o documento acreditativo de la personalidad, con domicilio en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha ..... de ..... de 1957, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la provincia de ....., descritas con el número ..... (en letra) de la relación inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... de ..... de 1957, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la proposición que se haga, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Relación de proyectos de reparación de carreteras nacionales, comarcales y locales (no incluidas en el Plan de Modernización), que se aprueban técnicamente por sus respectivos presupuestos de contrata y que habrán de subastarse con aplicación a la Sección séptima, capítulo tercero, artículo sexto, grupo segundo, concepto segundo, del presupuesto vigente para 1957, aprobado por Ley de 22 de diciembre de 1956, y cuya ejecución habrá de terminarse en las fechas que para cada proyecto se indican:

Número de la obra	Provincia	Designación de las obras	Presupuesto de contrata		Plazo de ejecución	Depósito provisional		Anualidad única para 1957
			Pesetas			Pesetas		
1	Guipúzcoa	Riego superficial en caliente con betún fluidificado cut-back, en las carreteras y tramos siguientes: C. C. 6322, de Beasain a Durango, Km. 62, 63, 71,300 al 72, 73 y 74. C. C. 6213, de Vitoria a Ondarroa por Vergara, Km. 94,000 y 94,000 al 94,900. C. C. 6317, de Zumarraga a Zumaya, Km. 64,600 al 64,000, 64, 63 y 43 y Km. 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 64,000 (dirección Villarreal a Azcoitia). C. L. de Andoain-Hernani-Lasarte, Km. 15 y 15,0 al 15,500, y C. L. ramal de Cegama, Km. 65, 66, 67 y 67,000 al 67,700, 51, 50 y 48,700 al 49,000	1.099.772,50	21.496,60	Hasta 15 de noviembre de 1957	1.099.772,50		
2	Huelva	C. N. 435, de Badajoz y Zafra a Huelva, Km. 30,300 al 30,800 y 30,800 al 31,40: Reparación del firme con recargo de piedra y riego bituminoso. C. L. de Almonte al Puente de Niebla: Reparación con riego de betún asfáltico de los kilómetros 7, 8 y 9 y 16. C. L. de Almonte al Puente de Niebla: Bacheo con betún asfáltico de los Km. 1 al 6, 10 al 15 y 17 al 17,843. C. L. de Niebla a la de San Juan del Puerto de la Rábida: Bacheo con betún asfáltico de los Km. 0 al 5. C. L. de Ayamonte a Aracena (1.ª Sección): Bacheo y riego de sellado de los kilómetros 32, 33, 35, 42 y 46. C. L. de Ayamonte a Aracena (1.ª Sección): Bacheo con betún asfáltico de los kilómetros 31, 34, 36 al 41 y 43 al 45. C. L. de Huelva a Sanlúcar de Guadiana: Bacheo y riego de sellado de los Km. 35 y 36. C. L. de Huelva a Sanlúcar de Guadiana: Bacheo con betún asfáltico de los kilómetros 37 y 38	1.442.250,00	26.633,75	Hasta 15 de noviembre de 1957	1.442.250,00		
3	Huelva	Reparación del firme con riego de betún asfáltico en las carreteras y tramos que se indican: C. L. de Zalamea a Aracena por Riófinto y Campofrío, Km. 9,60 al 11,750 y 15 al 20,750. C. L. de Ayamonte a Aracena (2.ª Sección), Km. 0 al 8. C. L. de Valverde del Camino a la Frontera de Portugal, Km. 3,500 al 8, y C. N. 435 de Badajoz y Zafra a Huelva (Sección de San Juan del Puerto a Cáceres), Km. 32 al 32,800, 111 al 121 y 54,500 al 61,700	1.300.000,00	24.500,00	Hasta 15 de noviembre de 1957	1.300.000,00		
4	Huesca	C. C. de Barbastro a la Frontera, Km. 76,000 al 98,600: Acopios de piedra machada y su empleo en recargos del afirmado y riego de imprimación con betún asfáltico. C. C. de Barbastro a la Frontera: Km. 20,000 al 76,000: Bacheo del firme con aglomerado asfáltico	1.999.886,89	34.998,30	Hasta 15 de noviembre de 1957	1.999.886,89		
5	Huesca	Carretera de Tamarite a Balaguer, Km. 7,090 al 12,548: Acopios de piedra machada y su empleo en recargos del afirmado con arreglo de la explanación y riego de imprimación con betún asfáltico	599.917,10	11.998,35	Hasta 14 de diciembre de 1957	599.917,10		
6	Huesca	Carretera de Barbastro a Naval, Km. 0,000 al 4,000: Acopio y empleo de piedra machada. Riego superficial de emulsión asfáltica en las carreteras y tramos siguientes: C. C. de Huesca a Navales, Km. 0,265 al 17,021; C. C. de la de Caspe a Selgua a Siétamo, Km. 66,000 al 69,563; de la estación de f. c. de Selgua a las Carboneras, Km. 8,463 al 15,000; carretera de Barbastro a Naval, Km. 0,000 al 4,000, y C. C. de Jaca a El Grado (Sección de Broto a El Grado), Km. 81,000 al 82,235	1.568.886,18	28.383,30	Hasta 14 de diciembre de 1957	1.568.886,18		
7	Huesca	Bacheo con emulsión y riego superficial con emulsión asfáltica de las carreteras y tramos siguientes: C. N. de Zaragoza a Francia, p. Km. 182,200 al 190,80; C. C. de Huesca a Francia por Sallent, túnel de la Manzanera; C. L. de Bolea a Sariñena, p. Km. 33,369 al 41,000: Recargo de piedra machada y riego superficial con emulsión asfáltica. C. C. de Huesca a Francia por Sallent, p. kilómetro 27,560 al 42,200: Corrección con piedra machada y bacheo con emulsión asfáltica	1.363.107,78	25.296,65	Hasta 15 de noviembre de 1957	1.363.107,78		
8	León	Bacheo con emulsión y riego con betún fluido RC-3, de las siguientes carreteras						

9	León	y tramos: (C. N. 621 de León a Santander), Sahagún a Arriendas, Km. 60, 74 al 76, 78 y 81 al 86; C. L. de Cistierna a Palanquinos, Km. 34 al 40; (C. C. 611 de Tordesillas a Ruado), Sahagún a Arriendas, Km. 2 al 5; C. C. 637, de Ruado a Colunga, Km. 23 y 24, y C. C. 637, de Ruado a Colunga, Km. 25 al 27, previa reparación con macadám ordinario	1.655.353,70	Hasta 14 de diciembre de 1957	29.830,30	1.655.353,70
10	León	Macadám y riego con betún fluido de las siguientes carreteras y tramos: C. C. 622, de León a Portugal (Rionegro a la de León a Caboalles) p. Km. 50,000 a 53,800; C. C. 626, Cervera a La Magdalena (La Magdalena a la de Palencia a Tina Mayor), Km. 5 al 9; Bacheo con emulsión y segundo riego con betún fluido de las siguientes carreteras y tramos: C. C. 622, León a Portugal (Rionegro a la de León a Caboalles) p. Km. 53,800 al 61,350; C. L. de León a Collanzo, kilómetro 1 al 10	1.652.101,50	Hasta 15 de noviembre de 1957	29.781,50	1.652.101,50
11	Lérida	Bacheo con emulsión y riego con betún fluido de las siguientes carreteras y tramos: C. C. 631, de Ponferrada a La Espina, Km. 1 al 39; C. C. 623, de León a Villablino (La Magdalena a Belmonte), Km. 30 al 48; C. L. de la de Ponferrada a La Espina a la de Toral a Santallana, Km. 1 al 12, y riego con betún fluido de la C. L. de Astorga a Pandorado, Km. 1 al 6	1.653.012,30	Hasta 15 de noviembre de 1957	29.795,20	1.653.012,30
12	Lérida	Reparación con materiales bituminosos, previo bacheo con emulsión asfáltica de las carreteras y tramos siguientes: C. N. 230 (Sección de Lérida a Flix por Mayals) entre los p. Km. 26 al 30 y 0 al 26; C. C. 148 (Sección de Balaguer a Tárrega) entre los p. Km. 10 al 30,550; C. C. 240 (Sección de Agramunt a Tárrega) entre los p. Km. 12,500 al 34; C. L. de Lérida a Castellóans, entre los p. Km. 0 al 10; C. L. de Cervera a Agramunt, entre los p. Km. 15,000 al 20,972, y C. C. 148 (Sección de Tamarite a Balaguer) entre los p. Km. 25 al 30	1.119.996,50	Hasta 15 de noviembre de 1957	21.799,95	1.119.996,50
13	Lérida	Reparación con materiales bituminosos, previo bacheo con emulsión asfáltica de las carreteras y tramos siguientes: C. L. de Balaguer al Doll (por Ager), kilómetros 0 al 22,500 y 33 al 46; C. C. 147, de Balaguer a Francia, por el Pallars, Km. 46 al 142,300, y C. C. 142, de Esterrri de Aneo a Viella, Km. 179 al 188.	1.054.929,50	Hasta 15 de noviembre de 1957	20.833,95	1.054.929,50
14	Lérida	Conservación del firme asfáltico con bacheos de emulsión en las carreteras y tramos siguientes: C. C. 148, Tárrega a Binéfar (Sección de Balaguer a Tárrega) Km. 0 al 10; C. C. 1313, de Lérida a Puigcerdá, Km. 0 al 167; C. C. Manresa a Solsona, Km. 35,630 al 52; C. C. 1412, Igualada a Tremp (Sección de Pons a Calaf), Km. 0 al 25,610; C. C. 1412, Igualada a Tremp (Sección de Folque a Tremp) Km. 48 al 56; C. L. de Artesa de Segre a Folque, Km. 0 al 7; C. L. Solsona a Basella, Km. 0 al 4 y 15 al 25; C. L. de Artesa de Segre a Agramunt, Km. 0 al 12,500, y C. C. 1313, de Lérida a Puigcerdá, Km. 104 al 110, Sobrerriego asfáltico	1.050.017,16	Hasta 15 de noviembre de 1957	20.750,30	1.050.017,16
15	Lérida	C. L. de Solsona a Basella, Km. 4 al 12; Reparación ordinaria y riego asfáltico de semipenetración	1.048.955,25	Hasta 15 de noviembre de 1957	20.794,35	1.048.955,25
16	Logroño	Reparación de explanación y firme con macadám ordinario en las carreteras y tramos siguientes: C. C. 144, de Poble de Segur a Castejón de Sos por Pont de Suert (Sección de Pont de Suert a Poble de Segur) Km. 6,500 al 12,000, y C. L. del Km. 2 de la C. N. 230 a Castellóans, Km. 10 al 17,264	585.067,58	Hasta 14 de diciembre de 1957	11.701,95	585.067,58
17	Logroño	Riego superficial en las carreteras y tramos siguientes: C. C. 115, de Garay a la estación de Calahorra, 450 m. lineales del Km. 67; C. L. de San Millán al Puente Arenzana, Km. 7,100 al 9,000 y 10,000 al 11,831; C. L. de Villoslada a la de Soria a Logroño; 2,600 m. lineales en los Km. 1 al 3; C. L. de Villamediana a la de Logroño a Zaragoza, 3,600 m. lineales en los Km. 9 al 13, y C. L. de Villamediana a Alberite, 3,100 m. lineales en los Km. 1 al 4	701.840,98	Hasta 15 de noviembre de 1957	14.036,85	701.840,98
18	Logroño	Reparación de explanación y firme en las carreteras y tramos siguientes: C. C. 115, de Garay a Calahorra, p. Km. 55,000 al 58,000; C. C. de Rincón de Soto a Arnedo, p. Km. 0,000 al 4,000; C. L. de Añol a la de Garay a Calahorra, p. kilómetros 5,000 al 9,000; C. L. de Ollauri a Najera, p. Km. 0,000 al 7,000	771.765,09	Hasta 14 de diciembre de 1957	15.435,30	771.765,09
	Logroño	Bacheo con emulsión asfáltica en las carreteras y tramos siguientes: Piqueras a Logroño, Km. 46 al 49; Villamediana a la de Logroño a Zaragoza, Km. 1 al 9; Agreda a Estella, Km. 41; Soria a Tafalla, Km. 30; Garray a Calahorra, ki-				

Número de orden de la obra	Provincia	Designación de las obras	Presupuesto de contrata		Plazo de ejecución	Deposito Provisional		Anualidad única para 1957
			Fecetas	Fecetas		Fecetas	Fecetas	
19	Lugo	ómetro, 79 al 92; de la estación de Calahorra a San Adrián, Km. 1 al 3; Puente de Linares al confin con Navarra, Km. 1 y 2; Taracena a Francia, Km. 307 al 315; de la de Logroño a Zaragoza a la de Arnedo a Estella, Km. 1 al 5; Arnedo a Prejamo, Km. 7 al 9; Munilla al empalme, Km. 1 al 3; Logroño a Vigo, Km. 7.890 al 54.770; Lerma a San Asensio, Km. 121 al 153; Najera a Cenicero, Km. 0 al 7; Logroño a Cabañas de Virius, Km. 40 al 60.250; Haro al Montón de Trigo, Km. 0 al 11; Haro a Santa Cruz de Campezu, Km. 0 al 9.216, y Veilla a estación de Fuenmayor, Km. 12 al 18.643	1.306.319,50	24.594,80	Hasta 15 de noviembre de 1957	24.594,80	1.306.319,50	
20	Lugo	O. C. 546, de Lugo a Orense por Monforte, Km. 0.000 al 23.126; Reparación con riego asfáltico, previo rebacheo del mismo y arreglo de pascos y cunetas	1.256.609,02	23.883,15	Hasta 15 de noviembre de 1957	23.883,15	1.256.609,02	
21	Lugo	C. N. 540, de Lugo a la frontera portuguesa por Orense, Km. 27.314 al 56.434, y C. C. 547, de Lugo a Santiago, p. Km. 512.425 al 520.000; Bacheo previo y segundo riego con betún asfáltico y arreglo de pascos y cunetas	1.533.035,96	27.965,55	Hasta 15 de noviembre de 1957	27.965,55	1.533.035,96	
22	Murcia	C. N. 640, de Vegadeo a Pontevedra, p. Km. 52.000 al 57.000; Escarificado, recargo y primero y segundo riego con betún asfáltico y arreglo de pascos y cunetas, y C. C. 641, de Lugo a El Ferrol del Caudillo, por Villalba, p. Km. 555.000 al 566.000; Segundo riego superficial con betún asfáltico	1.331.923,10	24.978,85	Hasta 15 de noviembre de 1957	24.978,85	1.331.923,10	
23	Murcia	Reparación con materiales bituminosos de las carreteras y tramos siguientes: C. N. 332, de Almería a Valencia por Cartagena y Gata (Sección de La Unión a San Javier), p. Km. 18.800 al 20.500; C. C. de Murcia a San Javier (Sección de Venta de la Virgen a Balsicas), p. Km. 0 al 8; C. C. de Murcia a San Javier (Sección de Venta de la Virgen a Balsicas), p. Km. 0 al 8; C. C. de Murcia a San Javier (Sección de San Javier a la estación de Balsicas), p. Km. 28.900 al 33.000; O. C. de Caravaca a Villena por Yecla (Sección de Venta del Olivo a Calasparra), p. Km. 3 al 6.150, y C. L. de Cabo de Palos al Albuñón, p. Km. 7 al 15.200	1.567.999,87	28.320,00	Hasta 15 de noviembre de 1957	28.320,00	1.567.999,87	
24	Murcia	Reparación de explanación y firme con macadam ordinario en las carreteras y tramos siguientes: C. L. de Santomera a la de Fuente Nuevo a la de Torre vieja a Balsicas, Km. 1 al 8; C. L. de Fuente Nuevo a la de Torre vieja a Balsicas, Km. 9 al 12; C. L. de Cartagena a la de Cieza a Mazarrón, Km. 21 al 26 y 28 al 36, y C. L. de Puerto de la Cadena a Fuente Álamo, Km. 1 al 4	659.435,37	13.182,75	Hasta 14 de diciembre de 1957	13.182,75	659.435,37	
25	Murcia	Reparación de explanación y firme con macadam ordinario en las carreteras y tramos siguientes: O. N. de Almería a Valencia por Cartagena y Gata (Sección de Mazarrón a Agullas), Km. 25.000 al 31.000; C. C. de Albacete a Agullas por Caravaca, Km. 7.000 al 10.000, 12.000 al 15.000, 39.000 al 44.000 y 74.000 al 88; C. C. de Mula a Mazarrón por Totana (Sección de Mula a Alhama), Km. 41.000 al 42.000; C. C. de Mula a Mazarrón por Totana (Sección de Totana a Mazarrón) Km. 96.600 al 99.000 y 100.000 al 103.000; C. L. de Alcantarilla a la de Archena a Mula, Km. 7.000 al 7.300, 8.400 al 9.000 y 14.850 al 16.000; C. L. de Archena a Mula, Km. 11.000 al 18.427; C. L. de Archena a Riscote, Km. 0.000 al 3.000 y 7.000 al 9.250; C. L. de Nonduermas a la de Murcia a Cartagena, kilómetros 0.000 al 2.000 y 4.160 al 6.100, y C. L. de Totana a Bullas, Km. 48.760 al 57.560	1.529.963,21	27.949,50	Hasta 14 de diciembre de 1957	27.949,50	1.529.963,21	
26	Murcia	Reparación de explanación y firme con macadam ordinario en las carreteras y tramos siguientes: C. O. de Ciudad Real a Murcia por Alcaraz y Caravaca (Sección de Alcantarilla a Caravaca), Km. 29 al 39; C. C. de Pozo Alcón a Cieza (Sección de Caravaca al límite de la provincia de Granada) Km. 69, 70 y 73 al 79 y 82 al 93; C. C. de Caravaca a Villena por Yecla (Sección de Yecla a Villena), Km. 59 al 63; C. C. de Almansa a Murcia (Sección de Yecla a la estación de Almansa), Km. 1 al 5 y 11 al 17; C. C. de Hellín a Novelda y Enda (Sección de Jumilla a la estación de Agramón), Km. 5 al 11; C. L. de Puerto de La Losilla a las Casas del Puerto), Km. 18 al 23, y C. L. de Fuente la Guerra a Yecla, Km. 27 al 32	1.559.999,50	28.400,00	Hasta 14 de diciembre de 1957	28.400,00	1.559.999,50	

26	Orense	Riego superficial con emulsión asfáltica, previo bacheo y corrección de desigualdades con aglomerado asfáltico, fabricado en el lugar de empleo, en las carreteras y tramos siguientes: C. N. de Villacastín a Vigo, Km. 432 a 434,500, 437 al 440, 458 al 463, 473 al 475, 503 al 510 y 523-539,000 al 541,700 y 547,000 al 552,700. C. C. de Verín a Chaves, Km. 1 al 4, y C. C. de Verín a Braganza, Km. 1 al 2.	1.066.847,90	Hasta 15 de noviembre de 1957	21.002,75	1.066.847,90
27	Orense	Riego superficial asfáltico, previo bacheo y corrección de desigualdades, con aglomerado asfáltico, fabricado en el lugar de empleo, en las carreteras y tramos siguientes: C. N. 541 de Barbantino a Pontevedra, Km. 577,465 al 579,175, 579,925 al 582,100, 586 al 599,500 y 599,500 al 603,100, y C. N. de Orense a Santiago, kilómetros 558 al 561 y 585,200 al 590,280.	1.232.223,17	Hasta 14 de noviembre de 1957	23.483,40	1.232.223,17
28	Orense	Reparación de explanación y firme con macadam ordinario en las carreteras y tramos siguientes: C. L. de Bande a la estación de Freira, Km. 21,000 al 23,300; C. L. de Puebla de Brollón a Orense, Km. 98,000 al 104,500; C. L. de Laza a Villar de Barrio, Km. 16 al 20,400; C. L. de Verín a Laza, Km. 14 al 17,500; C. C. de Puente Poldras a Pontevedra, Km. 57,470 al 60,720, y C. L. de Puente Castrolo a San Gregorio, Km. 16,000 al 18,900.	1.128.226,87	Hasta 14 de noviembre de 1957	21.923,40	1.128.226,87
<b>T o t a l</b>			<b>34.819.478,39</b>			<b>34.819.478,39</b>

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Laboral

*Anunciando concurso-oposición para seleccionar Profesores Numerarios de Centros de Enseñanza Media y Profesional*

De conformidad con la autorización concedida por este Ministerio, en desarrollo de lo previsto en los Decretos de 5 de mayo de 1955 y 11 de marzo de 1956. Esta Dirección General ha resuelto convocar concurso-oposición para cubrir las plazas de Profesores Numerarios de Enseñanza Media y Profesional a que se hará referencia, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera. De las 96 plazas correspondientes a los Centros de Enseñanza Media y Profesional implantados al fundarse esta orden docente, y cuyas disciplinas llevan más de cinco años en funcionamiento, serán objeto de concurso-oposición las correspondientes a los Centros y materias siguientes:

**Ciclo Matemático.**—Centros de Gandía, Santoña, Felanitx, Ecija, Valls de Uxó, Medina del Campo, Barbastró, Cangas de Onís, Trujillo y Almendralejo.

**Ciclo de Lenguas.**—Centros de Felanitx, Medina del Campo, Alcira, Tarazona, Gandía, Ecija, Alcañiz, Santoña, Cangas de Onís.

**Ciclo de Geografía e Historia.**—Centros de Gandía, Cangas de Onís, Túy, Trujillo, Carmona y Santoña.

**Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.**—Centros de Lalín, Cangas de Onís, Gandía y Alcañiz.

**Ciclo Especial.**—Centros de Villafranca del Panadés, Barbastró y Alcira.

**Ciclo de Formación Manual.**—Centros de Gandía, Tarazona, Ecija, Alcañiz y Cangas de Onís.

**Dibujo.**—Centros de Túy, Alcira, Trujillo, Tarazona, Ecija, Cangas de Onís y Almendralejo.

Asimismo, de acuerdo con la propuesta elevada por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, se convocarán a concurso-oposición entre el mismo personal las plazas de Profesores de los Ciclos Matemático del Centro de Haro, Ciclo de Geografía e Historia de los de Elche y Ciudadela y Dibujo del de Ejea de los Caballeros.

Segunda. Sólo podrán optar a esta convocatoria aquellos profesores que lleven más de seis años de servicios en Centros de Enseñanza Media y Profesional y hayan prorrogado su nombramiento en un segundo quinquenio.

Tercera. Los aspirantes respectivos presentarán en el Registro General de este Ministerio, durante las horas señaladas para recepción de documentos en dicha oficina, y en el término de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la siguientes documentación:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral solicitando ser admitido al concurso-oposición.

c) Certificado, expedido por el Secretario del Centro respectivo, en el que figure el testimonio literal del título de profesor expedido por el Ministerio, así como la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la orden de nombramiento.

c) Certificado expedido por el Secretario del Centro, en el que se haga constar la fecha de la orden prorrogando el nombramiento del profesor en un segundo quinquenio y el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que apareció publicada.

d) Resguardo de haber satisfecho en

la Caja Unica Especial del Departamento la cantidad de 30 pesetas en concepto de tasas administrativas, y en la Caja del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, 100 pesetas por formación de expediente

e) Certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeles del Ministerio de Justicia.

f) Certificado, expedido por la Secretaría de la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, en el que se acrediten los cursos de Habilitación y Perfeccionamiento que hayan seguido en dicho Centro, consignándose, en su caso, las calificaciones otorgadas.

g) Publicaciones o trabajos de carácter científico o pedagógico originales del aspirante.

h) Relación de los tres temas que propongan para desarrollar el trabajo científico relativo a problemas de interés para la comarca en que se halle enclavado el Centro.

i) Cuantos documentos considere oportunos presentar el aspirante en relación con sus actividades docentes o científicas.

Cuarta.—En el término de treinta días, a partir de la fecha en que concluya el plazo de admisión de instancias y documentaciones, esta Dirección General publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista provisional de los admitidos y excluidos, con expresión de los temas autorizados y desestimados por la Institución de Formación del Profesorado, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones, las cuales se resolverán por el Ministerio en el término de otros quince días.

Los aspirantes a quienes se hayan rechazado los tres temas propuestos para su trabajo científico podrán elevar, en el término de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la publicación del correspondiente acuerdo, una nueva propuesta a la Dirección General de Enseñanza Laboral, la que recabará el oportuno dictamen de la Institución de Formación del Profesorado, al objeto de resolver sobre el particular. En el supuesto de que fueran nuevamente desestimados los citados temas, quedarán eliminados del concurso-oposición los respectivos aspirantes.

Quinta. Resueltas las reclamaciones que, en su caso, se hubieran producido, y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista definitiva de los aspirantes admitidos, se insertará en dicho periódico oficial la Orden de constitución del Tribunal que haya de juzgar el concurso-oposición, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un Presidente, nombrado libremente por el Ministerio de Educación Nacional entre Vocales del Consejo Nacional de Educación, del Instituto de España, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Catedráticos de Universidad o Profesores de Escuelas Especiales Técnicas de Grado Superior.

b) Un Vocal designado por el Ministerio, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

c) Tres Vocales designados también por el Ministerio de Educación Nacional de entre las ternas de miembros del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, propuestas por la Comisión Permanente del mismo.

El Vocal de menor edad de los tres citados desempeñará el cargo de Secretario.

La constitución del Tribunal se hará pública una vez terminado el plazo para la presentación de solicitudes.

Sexta. Los Vocales de dicho Tribunal que por cualquier causa estimen ser incompatibles en el ejercicio de la función que se les encomienda lo comunicarán, en el término de diez días, al Ministerio, al objeto de que los suplentes nombrados al efecto puedan sustituirle.

Séptima. Toda la documentación presentada se remitirá, para su examen y puntuación, al Tribunal que resulte definitivamente constituido, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha en que se resuelva sobre los miembros que han de actuar durante el desarrollo de las pruebas.

Octava. Antes del día treinta de septiembre de 1957, los aspirantes admitidos presentarán en el Registro del Ministerio de Educación Nacional un trabajo científico sobre la disciplina correspondiente, relativo a problemas de interés para la comarca en que se halle enclavado el Centro de su destino.

Los trabajos citados se calificarán por el Tribunal a que se ha hecho referencia, publicándose la relación de los aprobados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Novena. Aquellos a quienes se haya concedido la calificación de aprobados podrán pasar a realizar las pruebas que a continuación se indican. Quienes no hayan aprobado el trabajo quedarán eliminados del concurso-oposición, pudiendo acogerse a los derechos que se les reconocen en la base decimotercera de la presente convocatoria.

Décima. En la segunda quincena del mes de junio de 1958, los opositores que hayan aprobado su trabajo científico acreditarán, ante el correspondiente Tribunal, el conocimiento de su disciplina, realizando los siguientes ejercicios sobre el cuestionario que, formulado por la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, se publique con diez meses de antelación:

a) Desarrollo por escrito, durante seis horas como máximo, de dos temas sacados a la suerte.

b) Exposición verbal, durante una hora, como máximo, entre los del programa que al ser llamados para realizar el primer ejercicio presente el opositor, desarrollando dicho cuestionario.

c) Desarrollo, durante una hora y con una preparación de cuatro para instalación de material y consulta de textos y notas bibliográficas, de un ejercicio práctico sobre un tema seleccionado por el mismo sistema entre los del cuestionario.

Undécima. Finalizados los ejercicios del concurso-oposición, el Tribunal hará la correspondiente propuesta al Ministerio de Educación Nacional para el nombramiento, como Profesores numerarios, de los aspirantes, sin que el número de los designados pueda superar el de plazas anunciadas.

Duodécima. Los Profesores numerarios de Enseñanza Laboral tendrán las siguientes ventajas:

a) Continuar en el Centro de su destino, con preferencia excluyente.

b) Disfrutar de los emolumentos y gratificaciones que determinen las disposiciones vigentes.

c) Gozar de la permanencia en el cargo y tener cuantos derechos y obligaciones les correspondan como funcionarios públicos.

Decimotercera. Los opositores que no hayan conseguido aprobar el trabajo magistral o no obtengan, después de realizados los ejercicios, su nombramiento como Profesores numerarios, podrán presentarse dos veces, como máximo, a los concursos-oposición que se convoquen para 1959 y 1960. Si no consiguieran su nombramiento de Profesores numerarios, cesarán en sus funciones al concluir la prórroga de su nombramiento en un segundo quinquenio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años  
Madrid, 23 de enero de 1957.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

## Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificado de productor nacional, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero de 1957.

C. P. N. número 6.040, expedido en 10-5-1956

### PRODUCTOS CO-BO, S. A.

Fábrica de muelas y bloques abrasivos en general.—Oficinas: Pelayo, 11  
Fábrica: Badal, 20, Barcelona

#### Productos que fabrica:

Muelas y bloques abrasivos en todas las especialidades (cerámicas, de resinas sintéticas, silicato y magnesianas) y formas (muelas, bloques, segmentos, discos, limas, etc.) para todos usos y aplicaciones:

	Producción	Capacidad
	normal	de producción
	Tm.	Tm.
Productos abrasivos cerámicos, o sea, de cocción, en carborundum y corindón .....	450	500
Productos abrasivos no cerámicos, o sea, sin cocción, en carborundum, corindón, esmeril y sílex .....	630	700

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas (con excepción de los hornos cerámicos de cocción de trabajo continuo) y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuará.)

## Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la ampliación de la fábrica de yeso y producir 40 toneladas de dicho producto en Rivas-Vaciamadrid, solicitada por don Manuel Marín Martínez

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Manuel Marín Martínez, mediante instancia de fecha 18 de octubre de 1956, en solicitud de autorización para modernizar su fábrica de yeso de Rivas-Vaciamadrid, para producir 40 toneladas diarias de yeso, conforme al proyecto y presupuesto de octubre de 1956, presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Madrid; el presupuesto total asciende a la cantidad de 620.837,60 pesetas;

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, de fecha 7 de diciembre de 1956; de la Comisión para la Distribución del Carbón, de fecha 8 de enero de 1957; de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, de fecha 24 de enero de 1957;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, autorizar las modificaciones proyectadas, de acuerdo con las condiciones generales en vigor y las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible empleado será menudos de antracita o hulla.

3.ª La iniciación de las obras de montaje se realizará en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución al interesado, dándose por éste cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha del comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta

en marcha será de un año, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.ª Si fuera necesaria una ampliación de plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificando debidamente su necesidad.

6.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

7.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las moliuraciones, deberá la Jefatura de Minas de Madrid imponer las prescripciones adecuadas, e incluso obligar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.ª Toda la maquinaria de estas instalaciones será de procedencia nacional.

9.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto, y si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

10. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

11. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Madrid, 29 de enero de 1957.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid.